

Reference: C.N.140.2026.TREATIES-XIX.21 (Depositary Notification)

AGREEMENT ESTABLISHING THE COMMON FUND FOR COMMODITIES

GENEVA, 27 JUNE 1980

AMENDMENTS

The Secretary-General of the United Nations, acting in his capacity as depositary, communicates the following:

At its twenty-sixth annual meeting, the Governing Council of the Common Fund for Commodities, by Decision CFC/GC/XXVI/1 of 10 December 2014, adopted amendments to the Agreement establishing the Common Fund for Commodities, in accordance with the procedure laid down in article 51 of the Agreement.

The Managing Director of the Common Fund for Commodities notified the depositary that the amendments entered into force on 10 January 2026, in accordance with paragraphs 2 and 3 of article 51. The following declaration was communicated by China:

(Courtesy Translation) (Original: Chinese)

In accordance with the Basic Law of the Hong Kong Special Administrative Region of the People's Republic of China and the Basic Law of the Macao Special Administrative Region of the People's Republic of China, the Government of the People's Republic of China decides that the above-mentioned Amendments shall apply to the Macao Special Administrative Region of the People's Republic of China, and unless otherwise notified by the Government of the People's Republic of China, shall not apply to the Hong Kong Special Administrative Region of the People's Republic of China.

The text of the amendments, as contained in Decision CFC/GC/XXVI/1, in the six authentic languages of the Agreement, is transmitted herewith.

17 April 2026



C.N.140.2026.TREATIES-XIX.21

Annex/Annexe

SPANISH TEXT
TEXTE ESPAGNOL

ANEXO V. DECISIÓN CFC/GC/XXVI/1: Enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos

EL CONSEJO DE GOBERNADORES DEL FONDO COMÚN PARA LOS PRODUCTOS BÁSICOS,

REAFIRMANDO su compromiso con los fines y objetivos del Fondo Común para los Productos Básicos;

EJERCIENDO los poderes atribuidos a este Consejo de Gobernadores de conformidad con el Párrafo 2 del Artículo 51 del Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos;

RECORDANDO la decisión del Consejo de Gobernadores en su 19ª Reunión Anual, realizada en noviembre de 2007, de realizar una serie de consultas y debates, tan pronto como fuera posible, en el Fondo Común para los Productos Básicos, sobre el papel y mandatos futuros del Fondo y entre el Fondo y su clientela, particularmente los Organismos Internacionales de Producto Básico (OIPB), las Comunidades Económicas Regionales y otras instituciones internacionales, con el fin de responder mejor a las exigencias en continuo cambio de los países dependientes de los productos básicos;

CONSCIENTES de los desafíos actuales en el desarrollo de los productos básicos y del nuevo contexto desde la constitución del Fondo Común para los Productos Básicos y de la exigencia de adaptar esta Organización al paradigma actualmente prevaleciente y emergente del desarrollo de los productos básicos;

TOMANDO NOTA del deseo de los Miembros de seguir aprovechando la identidad y experiencia del Fondo Común para los Productos Básicos, mejorando su gobernanza, eficiencia, responsabilidad y eficacia;

REITERANDO la exigencia de consolidar la capacidad operativa y la base financiera del Fondo Común para los Productos Básicos para seguir apoyando el desarrollo de los países dependientes de los productos básicos por medio del financiamiento de medidas y acciones de desarrollo en el campo de estos productos;

DESEANDO seguir adelante en el proceso de mantener y fortalecer el Fondo Común para los Productos Básicos como instrumento eficaz para la cooperación internacional en el campo de los productos básicos, produciendo resultados de impacto elevado en sus intervenciones en materia de productos básicos;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de consolidar la posición del Fondo Común para los Productos Básicos como asociado para el desarrollo confiable y eficaz para otras organizaciones internacionales en el contexto de la cooperación internacional para el desarrollo;

HABIENDO CONSIDERADO las recomendaciones de la 58ª Reunión de la Junta Ejecutiva, bajo solicitud del Consejo de Gobernadores de *“trabajar en la elaboración de un texto en limpio acordado del borrador de enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, recomendado para su aprobación por los Estados Miembros”*; recomendación que se basa en las recomendaciones del Comité abierto de transición creado por el Consejo de Gobernadores en su 25ª Reunión Anual, realizada en diciembre de 2013 *“con el objetivo de elaborar un texto acordado de enmiendas y de presentar sus recomendaciones a la Junta Ejecutiva el 6–7 de mayo de 2014”*, que integra las ideas fundamentales que abarcan la constitución del Fondo Común para los Productos Básicos, adaptando su estructura y métodos de trabajo a las circunstancias internacionales actuales;

TENIENDO EN CUENTA que el proceso de revisión del Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos y las propuestas de enmiendas representaron una ardua labor llevada a cabo en 2013 por la Junta Ejecutiva y por el Grupo de trabajo abierto creado para dichos propósitos, y desde diciembre de 2013 por el Comité abierto de Transición, bajo el principio de que ninguna enmienda sería aprobada mientras no se hubiera logrado un acuerdo para todas las propuestas;

RECONOCIENDO que las recomendaciones de la Junta Ejecutiva se basan en la percepción de que todas las enmiendas recomendadas por la Junta han sido negociadas y formuladas como un conjunto coordinado y consolidado de enmiendas que deberán ser aprobadas conjuntamente con una sola decisión del Consejo de Gobernadores;

TENIENDO EN CUENTA que las recomendaciones de la Junta Ejecutiva incluyen modificaciones al procedimiento de enmiendas del Convenio y que, de conformidad con el Apartado e) del Párrafo 3 del Artículo 51, cualquier enmienda entrará en vigor tras la aceptación de todos los Miembros de acuerdo con los procedimientos descritos en el Párrafo 3 del Artículo 51; y

CONCORDANDO que tal y como había previsto la Junta Ejecutiva, todas las enmiendas recomendadas del Convenio se adoptarán en su conjunto con una sola decisión y, por lo tanto, la entrada en vigor de todas las enmiendas estará sujeta a las disposiciones del Párrafo 3 del Artículo 51 del Convenio;

DECIDE:

1. Adoptar las siguientes enmiendas al Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos.
2. De conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 51 del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor 13 meses después de la fecha de adopción de esta decisión. Este plazo, a solicitud de cualquiera de los Miembros, podría ser prolongado por el Consejo de Gobernadores amparado por una mayoría muy calificada. El Director Gerente informará a todos los Miembros y al Depositario

acerca de la entrada en vigor de las enmiendas.

EN EL CAPÍTULO I. DEFINICIONES:

El **Artículo 1**, actualmente se lee:

“Artículo 1 DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. *Por “Fondo” se entiende el Fondo Común para los Productos Básicos establecido en virtud del presente Convenio.*
2. *Por “convenio o acuerdo internacional de producto básico” se entiende cualquier convenio o acuerdo intergubernamental para promover la cooperación internacional en favor de un producto básico cuyas partes incluyen a productores y consumidores a quienes corresponde el grueso del comercio mundial del producto básico de que se trate.*
3. *Por “organización internacional de producto básico” se entiende la organización establecida en virtud de un convenio o acuerdo internacional de producto básico para aplicar las disposiciones del mismo.*
4. *Por “organización internacional de producto básico asociada” se entiende la organización internacional de producto básico que está asociada con el Fondo de conformidad con el artículo 7.*
5. *Por “acuerdo de asociación” se entiende el acuerdo celebrado entre una organización internacional de producto básico y el Fondo de conformidad con el artículo 7.*
6. *Por “necesidades financieras máximas” se entiende la cantidad máxima de dinero que una organización internacional de producto básico asociada puede girar contra el Fondo o tomar en préstamo de él, la cual se determinará de conformidad con el párrafo 8 del artículo 17.*
7. *Por “organismo internacional de producto básico” se entiende el organismo designado de conformidad con el párrafo 9 del artículo 7.*
8. *Por “unidad de cuenta” se entiende la unidad de cuenta definida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 8.*
9. *Por “monedas utilizables” se entiende: a) el dólar estadounidense, el franco francés, la libra esterlina, el marco alemán, el yen japonés y cualquier otra moneda que, por designación de una organización monetaria internacional competente en cualquier momento, es una moneda que se utiliza efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocia efectiva y extensamente en los principales mercados de divisas; y b) cualquier otra moneda que se puede obtener libremente y utilizar efectivamente y que la Junta Ejecutiva designa por mayoría calificada, previa aprobación del país cuya moneda el Fondo se propone designar como tal. El Consejo de Gobernadores designará una organización monetaria internacional competente a los efectos de lo dispuesto en la letra a), y aprobará por mayoría calificada las normas y reglamentos necesarios para la designación de monedas a los efectos de lo dispuesto en la letra b), ateniéndose a la práctica vigente en el mercado monetario internacional. La Junta Ejecutiva podrá, por mayoría calificada, retirar cualquier moneda de la lista de monedas utilizables.*
10. *Por “capital aportado directamente” se entiende el capital que se especifica en el apartado a) del párrafo 1 y en el párrafo 4 del artículo 9.*
11. *Por “acciones de capital desembolsado” se entiende las acciones que se especifican en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 9 y en el párrafo 2 del artículo 10.*

12. *Por “acciones de capital desembolsable” se entiende las acciones de capital aportado directamente que se especifican en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 9 y en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 10.*
13. *Por “capital de garantía” se entiende el capital proporcionado al Fondo, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 14, por los Miembros del Fondo que participan en una organización internacional de producto básico asociada.*
14. *Por “garantías” se entiende las garantías dadas al Fondo, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 14, por los participantes en una organización internacional de producto básico asociada que no son Miembros del fondo.*
15. *Por “resguardo de garantía” se entiende los resguardos de garantía, resguardos de depósito u otros títulos que acreditan la propiedad de existencias de productos básicos.*
16. *Por “total de votos” se entiende la suma de los votos que corresponden a la totalidad de los Miembros del fondo.*
17. *Por “mayoría simple” se entiende más de la mitad del total de los votos emitidos.*
18. *Por “mayoría calificada” se entiende por lo menos las dos terceras partes del total de los votos emitidos.*
19. *Por “mayoría muy calificada” se entiende por lo menos las tres cuartas partes del total de los votos emitidos.*
20. *Por “votos emitidos” se entiende los votos afirmativos y negativos.”*

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 1 **DEFINICIONES**

Artículo 1 – Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. *Por “capital” se entiende el capital del Fondo que se especifica en el Párrafo 1 del Artículo 8.*
2. *Por “intervención financiera”, se entiende cualquier donación, préstamo u otro instrumento de crédito, inversión accionaria, compromisos de deuda o fondos de inversiones, o cualquier otra forma de intervención financiera o de contribución, a excepción de las garantías de crédito, que el Consejo de Gobernadores aprobare en general, o que la Junta Ejecutiva aprobare para un caso específico, para financiamiento por parte del Fondo bajo las actividades de su Cuenta de Operaciones.*
3. *Por “Fondo” se entiende el Fondo Común para los Productos Básicos (FCPB) establecido en virtud del presente Convenio.*
4. *Por “organismo internacional de producto básico” (en lo sucesivo, OIPB) se entiende el organismo designado por la Junta Ejecutiva de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo C, a efecto de las actividades de la Cuenta de Operaciones del Fondo.*
5. *Por “acciones” se entiende las acciones de capital que se especifican en el Párrafo 1 del Artículo 8.*
6. *Por “mayoría muy calificada” se entiende por lo menos las tres cuartas partes del total de los votos emitidos.*
7. *Por “mayoría calificada” se entiende por lo menos las dos terceras partes del total de los votos emitidos.*
8. *Por “mayoría simple” se entiende más de la mitad del total de los votos emitidos.*
9. *Por “total de votos” se entiende la suma de los votos que corresponden a la totalidad de los Miembros del Fondo.*
10. *Por “fondo fiduciario” se entiende cualquier suma en efectivo y/o cualquier cantidad de otros instrumentos financieros de otra parte o de otras partes, administrada y/o gestionada por el Fondo.*

11. *Por “unidad de cuenta” se entiende la unidad de cuenta definida de conformidad con el Párrafo 1 del Artículo 7.*
 12. *Por “monedas utilizables” se entiende: a) el yen japonés, la libra esterlina, el euro, el dólar estadounidense y cualquier otra moneda que, por designación de una organización monetaria internacional competente en cualquier momento, es una moneda que se utiliza efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocia efectiva y extensamente en los principales mercados de divisas; y b) cualquier otra moneda que se puede obtener libremente y utilizar efectivamente y que la Junta Ejecutiva designe por mayoría calificada, previa aprobación del país cuya moneda el Fondo se propone designar como tal. La Junta Ejecutiva podrá, por mayoría calificada, retirar cualquier moneda de la lista de monedas utilizables.*
 13. *Por “votos emitidos” se entiende los votos afirmativos y negativos.”*
-

EN EL CAPÍTULO II. OBJETIVOS Y FUNCIONES:

El **Artículo 2**, actualmente se lee:

“Artículo 2 OBJETIVOS

Los objetivos del fondo serán los siguientes:

- a) *Servir de instrumento fundamental para alcanzar los objetivos acordados del Programa Integrado para los Productos Básicos, enunciados en la resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;*
- b) *Facilitar la celebración y el funcionamiento de convenios o acuerdos internacionales de productos básicos, en particular con respecto a los productos de especial interés para los países en desarrollo.”*

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 2 OBJETIVOS

Los objetivos del Fondo serán los siguientes:

- a) *Servir de instrumento fundamental para alcanzar los objetivos acordados del Programa Integrado para los Productos Básicos, enunciados en la resolución 93 (IV) de la UNCTAD;*
- b) *Promover el desarrollo del sector de los productos básicos y contribuir al desarrollo sostenible en sus tres dimensiones, social, económica y medioambiental, reconociendo la diversidad de vías hacia el desarrollo sostenible y, al respecto, reiterando que cada uno de los países tiene la responsabilidad primordial de su propio desarrollo y el derecho a determinar sus propios cursos de desarrollo y las estrategias adecuadas.”*

El **Artículo 3**, actualmente se lee:

“Artículo 3
FUNCIONES

Para la consecución de sus objetivos, el Fondo ejercerá las siguientes funciones:

- a) Contribuir, por conducto de su Primera Cuenta y conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, a la financiación de reservas de estabilización internacionales y de reservas nacionales coordinadas internacionalmente, todo ello en el marco de convenios internacionales de productos básicos;*
- b) Financiar, por conducto de su Segunda Cuenta, y conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, medidas en el campo de los productos básicos distintas de la constitución de reservas;*
- c) Fomentar, por conducto de su segunda Cuenta, la coordinación y las consultas con respecto a las medidas en el campo de los productos básicos distintas de la constitución de reservas y a su financiación, con miras a proveer un enfoque basado en los productos básicos.”*

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 3
FUNCIONES

Para la consecución de sus objetivos, de conformidad con el Artículo 2 del presente Convenio, el Fondo ejercerá las siguientes funciones:

- a) Movilizar recursos y financiar medidas y acciones en el campo de los productos básicos, tal y como se estipula en este Convenio;*
- b) Crear asociaciones con el fin de aprovechar las sinergias por medio de la cooperación y la implementación de actividades de fomento de los productos básicos;*
- c) Realizar operaciones como proveedor de servicios por comisión;*
- d) Difundir conocimiento y ofrecer información sobre enfoques nuevos e innovadores en el campo de los productos básicos;*
- e) Realizar cualesquiera otras funciones de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Gobernadores.”*

EN EL CAPÍTULO III. MIEMBROS:

El **Artículo 4**, actualmente se lee:

“Artículo 4
REQUISITOS PARA SER MIEMBROS

Podrán ser miembros del Fondo:

- a) *Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica; y*
- b) *Cualquier organización intergubernamental de integración económica regional que ejerza alguna competencia en las esferas de actividad del Fondo. No se exigirá de esas organizaciones intergubernamentales que asuman ninguna obligación financiera para con el Fondo ni les será designado ningún voto.”,*

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 4
REQUISITOS PARA SER MIEMBROS

Podrán ser Miembros del Fondo:

- a) *Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica; y*
- b) *Cualquier organización intergubernamental que ejerza alguna competencia en la esfera de actividades del Fondo. No se exigirá de esas organizaciones intergubernamentales que asuman ninguna obligación financiera para con el Fondo ni les será designado ningún voto.”*

El **Artículo 5**, actualmente se lee:

“Artículo 5
MIEMBROS

Serán Miembros del Fondo (a los que en adelante se denominará, en el presente Convenio, los Miembros):

- a) *Los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54;*
- b) *Los Estados que se hayan adherido al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56;*
- c) *Las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el párrafo b) del artículo 4 que hayan ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54;*
- d) *Las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el párrafo b) del artículo 4 que se hayan adherido al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.*

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 5
MIEMBROS

Serán Miembros del Fondo (a los que en adelante se denominará, en el presente Convenio, los Miembros):

- a) *Los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio antes o después de la fecha de su entrada en vigor;*

- b) *Los Estados que se hayan adherido al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56;*
- c) *Las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el Apartado b) del Artículo 4 que hayan ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio antes o después de la fecha de su entrada en vigor;*
- d) *Las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el Apartado b) del Artículo 4 que se hayan adherido al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56.”*

EN EL CAPÍTULO IV. RELACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BÁSICOS Y DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BÁSICOS CON EL FONDO:

El **Capítulo IV**, actualmente se lee:

“CAPÍTULO IV. RELACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BÁSICOS Y DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BÁSICOS CON EL FONDO

Artículo 7

RELACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BÁSICOS Y DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BÁSICOS CON EL FONDO

1. *Los servicios de la Primera Cuenta del Fondo serán utilizados solamente por las organizaciones internacionales de productos básicos establecidas para aplicar las disposiciones de convenios o acuerdos internacionales de productos básicos en que se prevea la constitución de una reserva internacional de estabilización o de reservas nacionales internacionalmente coordinadas, y que hayan concertado un acuerdo de asociación. El acuerdo de asociación deberá ajustarse a las disposiciones del presente Convenio y a cualesquiera normas y reglamentos compatibles con él que adopte el Consejo de Gobernadores.*
2. *Toda organización internacional de producto básico establecida para aplicar las disposiciones de un convenio o acuerdo internacional de producto básico en que se prevea la constitución de una reserva internacional de estabilización podrá asociarse con el Fondo para los fines de la Primera Cuenta, siempre que el convenio o acuerdo internacional de producto básico sea negociado o renegociado con arreglo al principio de la financiación conjunta de la reserva de estabilización por los productores y consumidores partes en él y sea conforme con ese principio. A los efectos del presente Convenio, se considerará que los convenios o acuerdos internacionales de productos básicos financiados mediante la percepción de un gravamen reúnen las condiciones necesarias para su asociación con el Fondo.*
3. *Todo acuerdo de asociación propuesto será presentado por el Director Gerente a la Junta Ejecutiva y, con la recomendación de la Junta, al Consejo de Gobernadores para que éste lo apruebe por mayoría calificada.*
4. *En el cumplimiento de las disposiciones del acuerdo de asociación entre el Fondo y una organización internacional de producto básico asociada cada institución respetará la autonomía de la otra. En el*

acuerdo de asociación se especificarán, en forma que concuerde con las disposiciones pertinentes del presente Convenio, los derechos y las obligaciones mutuos del Fondo y de la organización internacional de producto básico asociada.

5. *Toda organización internacional de producto básico asociada tendrá derecho, sin que ello menoscabe su posibilidad de obtener financiación de la Segunda Cuenta, a tomar empréstitos del Fondo por conducto de su Primera Cuenta, siempre que tal organización internacional de producto básico asociada y sus participantes hayan cumplido y cumplan debidamente sus obligaciones para con el Fondo.*
6. *En el acuerdo de asociación se estipulará la liquidación de cuentas entre la organización internacional de producto básico asociada y el Fondo antes de toda renovación del acuerdo de asociación.*
7. *Toda organización internacional de producto básico asociada podrá, si el acuerdo de asociación así lo permite y con el consentimiento de la organización internacional de producto básico asociada predecesora que se ocupaba del mismo producto básico, suceder en los derechos y obligaciones de la organización internacional de producto básico asociada predecesora.*
8. *El Fondo no intervendrá directamente en los mercados de productos básicos. Sin embargo, el Fondo podrá disponer de las existencias de productos básicos solamente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 15 a 17 del artículo 17.*
9. *A los efectos de la Segunda Cuenta, la Junta Ejecutiva designará en cualquier momento como organismos internacionales de productos básicos a los organismos de productos básicos apropiados, incluidas las organizaciones internacionales de productos básicos, sean o no organizaciones internacionales de productos básicos asociadas con el Fondo, siempre que satisfagan los criterios consignados en el anexo C.”,*

será suprimido totalmente.

EN EL CAPÍTULO IV. CAPITAL Y OTROS RECURSOS:

El **Artículo 8**, actualmente se lee:

“Artículo 8

UNIDAD DE CUENTA Y MONEDAS

1. *La unidad de cuenta del Fondo será la que aparece definida en el anexo F.*
2. *El Fondo poseerá monedas utilizables y realizará en ellas sus transacciones financieras. Con excepción de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 16 ningún Miembro impondrá ni mantendrá restricción alguna a la posesión, utilización o cambio por el Fondo de las monedas utilizables proveniente:*
 - a) *Del pago de las suscripciones de acciones de capital aportado directamente;*
 - b) *Del pago del capital de garantía, el efectivo depositado en lugar del capital de garantía, las garantías o los depósitos en efectivo derivados de la asociación de organizaciones internacionales de productos básicos con el Fondo;*
 - c) *Del pago de contribuciones voluntarias;*
 - d) *De empréstitos;*

- e) *De la venta de existencias cedidas al Fondo, de conformidad con los párrafos 15 a 17 del artículo 17;*
 - f) *De pagos en concepto de principal, renta, intereses u otras cargas con respecto a préstamos otorgados o inversiones realizadas con cargo a cualquiera de los fondos enumerados en este párrafo.*
3. *La Junta Ejecutiva determinará el método de valoración de las monedas utilizables, en términos de unidad de cuenta, con arreglo a la práctica vigente en el mercado monetario internacional."*

cambiará su numeración en Artículo 7 y enmendado deberá leerse:

“Artículo 7

UNIDAD DE CUENTA Y MONEDAS

1. *La unidad de cuenta del Fondo será la que aparece definida en el Anexo F.*
2. *El Fondo poseerá monedas utilizables y realizará en ellas sus transacciones financieras. Ningún Miembro impondrá ni mantendrá restricción alguna a la posesión, utilización o cambio por el Fondo de las monedas utilizables provenientes:*
 - a) *Del pago de las suscripciones de acciones de capital;*
 - b) *Del pago de las contribuciones voluntarias;*
 - c) *De empréstitos;*
 - d) *De pagos en concepto de principal, renta, intereses u otras cargas con respecto a préstamos otorgados o inversiones realizadas con cargo a cualquiera de los fondos enumerados en este párrafo.*
3. *La Junta Ejecutiva determinará el método de valoración de las monedas utilizables, en términos de unidad de cuenta, con arreglo a la práctica vigente en el mercado monetario internacional."*

El **Artículo 9**, actualmente se lee:

“Artículo 9

RECURSOS DE CAPITAL

1. *El capital del Fondo consistirá en:*
 - a) *El capital aportado directamente, que se dividirá en 47,000 acciones que emitirá el Fondo, de un valor nominal de 7.566,47145 unidades de cuenta cada una, por un valor total de 355.624.158 unidades de cuenta; y*
 - b) *El capital de garantía proporcionado directamente al Fondo conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 14.*
2. *Las acciones que emitirá el Fondo se dividirán en:*
 - a) *37.000 acciones de capital desembolsado; y*
 - b) *10.000 acciones de capital desembolsable.*
3. *Las acciones de capital aportado directamente podrán ser suscritas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, por los Miembros solamente.*
4. *Las acciones de capital aportado directamente:*
 - a) *serán aumentadas, si es necesario, por el Consejo de Gobernadores en el momento de la adhesión de cualquier Estado en virtud del artículo 56;*

- b) *podrán ser aumentadas por el Consejo de Gobernadores conforme a lo dispuesto en el artículo 12;*
 - c) *serán aumentadas en la cantidad necesaria en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 17.*
5. *Si el Consejo de Gobernadores autoriza, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12, la suscripción de las acciones no suscritas de capital aportado directamente o aumenta, de conformidad con el apartado b) o el apartado c) del párrafo 4 de este artículo, las acciones de capital aportado directamente, cada Miembro tendrá derecho a suscribir tales acciones, pero no estará obligado a hacerlo.”*

cambiará su numeración en Artículo 8 y enmendado deberá leerse:

“Artículo 8

RECURSOS DE CAPITAL

1. *El capital del Fondo (que en adelante se denominará, en el presente Convenio, el Capital) se dividirá en 37 000 acciones que emitirá el Fondo, de un valor nominal de 7. 566,47145 unidades de cuenta cada una, por un valor total de 279 959 444 unidades de cuenta.*
2. *Las acciones de capital podrán ser suscritas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9, por los Miembros solamente.*
3. *Las acciones de capital:*
 - a) *Serán aumentadas, si es necesario, por el Consejo de Gobernadores en el momento de la adhesión de cualquier Estado en virtud del Artículo 56;*
 - b) *Podrán ser aumentadas por el Consejo de Gobernadores conforme a lo dispuesto en el Artículo 11.*
4. *Si de conformidad con el Párrafo 2 del Artículo 11 el Consejo de Gobernadores autoriza la suscripción de las acciones de capital no suscritas o, de conformidad con el Apartado b) del Párrafo 3 de este artículo, aumenta las acciones de capital, cada Miembro tendrá derecho a suscribir tales acciones, pero no estará obligado a hacerlo.”*

El **Artículo 10**, actualmente se lee:

“Artículo 10

SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES

1. *Cada uno de los Miembros a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 5 suscribirá, con arreglo a lo especificado en el anexo A:*
 - a) *100 acciones de capital desembolsado; y*
 - b) *Un número adicional de acciones de capital desembolsado y de acciones de capital desembolsable.*
2. *Cada uno de los Miembros a que se hace referencia en el apartado b) del artículo 5 suscribirá:*
 - a) *100 acciones de capital desembolsado;*
 - b) *El número adicional de acciones de capital desembolsado y de acciones de capital desembolsable que determine el Consejo de Gobernadores, por mayoría calificada, en forma compatible con la asignación de acciones dispuesta en el anexo A y con arreglo a los términos y condiciones que se acuerden en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.*
3. *Cada Miembro podrá asignar a la Segunda Cuenta una parte de las acciones que haya suscrito conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, de manera que se asigne a la Segunda Cuenta, sobre una base voluntaria, una cantidad total no inferior a 52.965.300 unidades de cuenta.*

4. *Las acciones de capital aportado directamente no podrán ser dadas en garantía ni gravadas por los Miembros en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Fondo.”,*

cambiará su numeración en Artículo 9 y enmendado deberá leerse:

“Artículo 9

SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES

1. *Cada uno de los Miembros a que se hace referencia en el Apartado a) del Artículo 5 mantendrá una suscripción, con arreglo a lo especificado en el Anexo A, de:*
 - a) *100 acciones de capital; y*
 - b) *Un número adicional de acciones de capital.*
2. *Cada uno de los Miembros a que se hace referencia en el Apartado b) del Artículo 5 suscribirá:*
 - a) *100 acciones de capital; y*
 - b) *El número adicional de acciones de capital que determine el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada, en forma compatible con la asignación de acciones dispuesta en el Anexo A y con arreglo a los términos y condiciones que se acuerden en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 56.*
3. *Cada Miembro podrá, sobre una base voluntaria, asignar a la Cuenta de Operaciones una parte de las acciones que haya suscrito conforme a lo dispuesto, respectivamente, en el Apartado a) del Párrafo 1 o en el Apartado a) del Párrafo 2 de este artículo, así como parte o partes de su suscripción conforme a lo dispuesto, respectivamente, en el Apartado b) del Párrafo 1 o en el Apartado b) del Párrafo 2 de este artículo, siempre que el Consejo de Gobernadores apruebe por consenso la solicitud de dicho Miembro.*
4. *Además de su suscripción obligatoria de conformidad, respectivamente, con los Párrafos 1 o 2 del Artículo 9, cada Miembro podrá solicitar, a su propia discreción, que el Consejo de Gobernadores ponga a su disposición para suscripción cualquier número de acciones de capital no suscritas a la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con el Artículo 8. El pago de las acciones suscritas de esta forma se realizará según los términos y condiciones a ser acordados entre el Consejo de Gobernadores y el Miembro interesado.*
5. *Las acciones de capital no podrán ser dadas en garantía ni gravadas por los Miembros en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Fondo.”*

El **Artículo 11**, actualmente se lee:

“Artículo 11

PAGO DE LAS ACCIONES

1. *El pago de las acciones de capital aportado directamente suscritas por cada Miembro se efectuará:*
 - a) *en cualquier moneda utilizable a la tasa de conversión entre esa moneda utilizable y la unidad de cuenta vigente en la fecha del pago; o*
 - b) *en una moneda utilizable elegida por ese Miembro en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, y a la tasa de conversión entre esa moneda utilizable y la unidad de cuenta vigente en la fecha del presente Convenio. El Consejo de Gobernadores adoptará normas y reglamentos para regular el pago de suscripciones en monedas utilizables en*

- caso de que se designen monedas utilizables adicionales o de que se retire alguna moneda utilizable de la lista de monedas utilizables de conformidad con la definición 9 del artículo 1.*
- En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, cada Miembro elegirá uno de los procedimientos antes mencionados, el cual se aplicará a todos esos pagos.*
2. *Cuando efectúe uno de los exámenes dispuestos en el párrafo 2 del artículo 12, el Consejo de Gobernadores examinará el funcionamiento del método de pago a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, para lo cual tomará en consideración las fluctuaciones de los tipos de cambio, y, teniendo en cuenta la evolución de la práctica de las instituciones internacionales de préstamos, decidirá por mayoría muy calificada los cambios que hubiere que introducir en el método de pago de las suscripciones de cualesquiera acciones adicionales de capital aportado directamente que se emitan ulteriormente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12.*
 3. *Cada uno de los Miembros a que se refiere el apartado a) del artículo 5:*
 - a) *pagará el 30% del total de su suscripción de acciones de capital desembolsado dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, si esta fecha es posterior;*
 - b) *un año después del pago estipulado en el apartado a) de este párrafo, pagará el 20% del total de su suscripción de acciones de capital desembolsado y depositará en el Fondo pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, por un valor equivalente al 10% del total de su suscripción de acciones de capital desembolsado. Esos pagarés se harán efectivos cuando lo decida la Junta Ejecutiva;*
 - c) *dos años después del pago estipulado en el apartado a) de este párrafo, depositará en el Fondo pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, por un valor equivalente al 40% del total de su suscripción de acciones de capital desembolsado. Esos pagarés se harán efectivos cuando lo decida la Junta Ejecutiva por mayoría calificada, teniendo debidamente en cuenta las necesidades operacionales del Fondo, con la excepción de que los pagarés depositados con respecto a las acciones asignadas a la Segunda Cuenta se harán efectivos cuando lo decida la Junta Ejecutiva.*
 4. *El pago de la cantidad suscrita por cada Miembro en concepto de acciones de capital desembolsable podrá ser requerido por el Fondo solamente conforme a lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 17.*
 5. *Los requerimientos del pago de las acciones de capital aportado directamente se harán a prorrata entre todos los Miembros respecto de la clase o clases de acciones cuyo pago se requiera, excepto en el caso previsto en el apartado c) del párrafo 3 de este artículo.*
 6. *Las disposiciones especiales para el pago por los países menos adelantados de las suscripciones de acciones de capital aportado directamente se ajustarán a lo dispuesto en el anexo B.*
 7. *Las suscripciones de acciones de capital aportado directamente podrán ser pagadas cuando proceda, por los organismos competentes de los Miembros interesados.”,*

cambiará su numeración en Artículo 10 y enmendado deberá leerse:

“Artículo 10

PAGO DE LAS ACCIONES

1. *El pago de las acciones de capital suscritas por cada Miembro se efectuará:*
 - a) *En cualquier moneda utilizable a la tasa de conversión entre esa moneda utilizable y la unidad de cuenta vigente en la fecha del pago; o*

b) *En una moneda utilizable elegida por ese Miembro en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, y a la tasa de conversión entre esa moneda utilizable y la unidad de cuenta vigente en la fecha del presente Convenio.*

En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, cada Miembro elegirá uno de los procedimientos antes mencionados, el cual se aplicará a todos esos pagos.

2. *Cuando efectúe uno de los exámenes dispuestos en el Párrafo 1 del Artículo 11, el Consejo de Gobernadores examinará el funcionamiento del método de pago a que se hace referencia en el Párrafo 1 de este artículo, para lo cual tomará en consideración las fluctuaciones de los tipos de cambio y, teniendo en cuenta la evolución de la práctica de las instituciones internacionales de préstamos, decidirá por mayoría muy calificada los cambios que hubiere que introducir en el método de pago de las suscripciones de cualesquiera acciones adicionales de capital que se emitan ulteriormente de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 2 del Artículo 11.*

3. *Cada uno de los Miembros a que se refiere el Apartado a) del Artículo 5:*

a) *Pagará el 30 % del total de su suscripción de acciones de capital dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, si esta fecha fuera posterior;*

b) *Un año después del pago estipulado en el Apartado a) de este párrafo, pagará el 20 % del total de su suscripción de acciones de capital y depositará en el Fondo pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, por un valor equivalente al 10 % del total de su suscripción de acciones de capital. Esos pagarés se harán efectivos cuando lo decida el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada;*

c) *Dos años después del pago estipulado en el Apartado a) de este párrafo, depositará en el Fondo pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, por un valor equivalente al 40 % del total de su suscripción de acciones de capital.*

Esos pagarés se harán efectivos cuando lo decida el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada, con la excepción de que los pagarés depositados con respecto a las acciones asignadas a la Cuenta de Operaciones se harán efectivos cuando lo decida la Junta Ejecutiva.

4. *Los requerimientos del pago de las acciones de capital se harán a prorrata entre todos los Miembros, excepto en el caso previsto en el Apartado c) del Párrafo 3 de este artículo.*

5. *Las disposiciones especiales para el pago por los países menos adelantados de las suscripciones de acciones de capital se ajustan a lo dispuesto en el Anexo B.*

6. *Las suscripciones de acciones de capital podrán ser pagadas, cuando proceda, por los organismos competentes de los Miembros interesados.”*

El **Artículo 12**, actualmente se lee:

“Artículo 12

SUFICIENCIA DE LAS SUSCRIPCIONES DE ACCIONES DE CAPITAL APORTADO DIRECTAMENTE

1. *Si 18 meses después de la entrada en vigor del presente Convenio las suscripciones de acciones de capital aportado directamente fueren inferiores a la suma especificada en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 9, el Consejo de Gobernadores examinará lo antes posible si las suscripciones son suficientes.*

2. *El Consejo de Gobernadores examinará también, con la periodicidad que estime conveniente, si la parte del capital aportado directamente asignada a la Primera Cuenta es suficiente. El primero de estos exámenes se realizará a más tardar a final del tercer año después de la entrada en vigor del presente Convenio.*

3. *Como consecuencia de uno de los exámenes realizados en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 de este artículo, el Consejo de Gobernadores podrá tomar la decisión de autorizar la suscripción de las acciones no suscritas o de emitir más acciones de capital aportado directamente en la proporción que decida.*

4. *Las decisiones que tome el Consejo de Gobernadores en virtud de este artículo se adoptarán por mayoría muy calificada.”*

cambiará su numeración en Artículo 11 y enmendado deberá leerse:

“Artículo 11

SUFICIENCIA DE LAS ACCIONES DE CAPITAL

1. *El Consejo de Gobernadores podrá examinar también, con la periodicidad que estime conveniente, si la parte del capital asignada a la Cuenta de Capital es suficiente.*
2. *Como consecuencia de uno de los exámenes realizados en virtud de lo dispuesto en el Párrafo 1 de este artículo, el Consejo de Gobernadores podrá tomar la decisión de autorizar la suscripción de las acciones no suscritas o de emitir más acciones de capital en la proporción que decida.*
3. *Las decisiones que tome el Consejo de Gobernadores en virtud de este artículo se adoptarán por mayoría muy calificada, pero no entrarán en vigor hasta que sean aceptadas por todos los Miembros. Dicha aceptación se presumirá acordada a menos que un Miembro comunique su objeción por escrito al Director Gerente antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de la adopción de la decisión. A solicitud de cualquier Miembro, este plazo podrá ser prolongado por el Consejo de Gobernadores al momento de la adopción de la decisión.”*

El **Artículo 13**, actualmente se lee:

“Artículo 13

CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS

1. *1. El Fondo podrá aceptar contribuciones voluntarias de sus Miembros y de otras fuentes. Esas contribuciones se pagarán en monedas utilizables.*
2. *El objetivo para las contribuciones voluntarias iniciales destinadas a la Segunda Cuenta será de 211.861.200 unidades de cuenta, además de las asignaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10.*
3.
 - a) *El Consejo de Gobernadores examinará la suficiencia de los recursos de la Segunda Cuenta a más tardar al final del tercer año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Teniendo en cuenta las actividades de la Segunda Cuenta, el Consejo de Gobernadores podrá también efectuar tal examen en cualquier otro momento que él decida.*
 - b) *Teniendo en cuenta esos exámenes el Consejo de Gobernadores podrá decidir que se repongan los recursos de la Segunda Cuenta y tomará las disposiciones necesarias a tal efecto. Esas reposiciones tendrán carácter voluntario para los Miembros y se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.*
4. *Las contribuciones voluntarias se aportarán sin imponer restricciones al uso que de ellas pueda hacer el Fondo, excepto en lo que respecta a su atribución por el contribuyente a la Primera o a la Segunda Cuenta”,*

cambiará su numeración en Artículo 12 y enmendado deberá leerse:

“Artículo 12

CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS

1. *El Fondo podrá aceptar contribuciones voluntarias de sus Miembros y de otras fuentes. Esas contribuciones se pagarán en monedas utilizables.*
2. *El Consejo de Gobernadores podrá examinar la suficiencia de los recursos de la Cuenta de Operaciones en cualquier momento que él decida. Teniendo en cuenta esos exámenes, el Consejo de Gobernadores podrá decidir que se repongan los recursos de la Cuenta de Operaciones y tomará las disposiciones necesarias a tal efecto. Esas reposiciones tendrán carácter voluntario para los Miembros y se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.*
3. *Las contribuciones voluntarias se podrán aportar a discreción del contribuyente, imponiendo o sin imponer restricciones al uso que de ellas pueda hacer el Fondo.”*

El **Artículo 14**, actualmente se lee:

“Artículo 14

RECURSOS DERIVADOS DE LA ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BÁSICOS CON EL FONDO

A. Depósitos en efectivo

1. *Cuando una organización internacional de producto básico se asocie con el Fondo, la organización internacional de producto básico asociada deberá, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, depositar a su nombre en el Fondo, en efectivo y en monedas utilizables, una tercera parte de sus necesidades financieras máximas. Este depósito se hará en una sola suma o en los plazos que la organización internacional de producto básico asociada y el Fondo acuerden teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, en particular la posición de liquidez del Fondo, la necesidad de maximizar los beneficios financieros que se obtendrán por el hecho de disponer de los depósitos en efectivo de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas, y la capacidad de la organización internacional de producto básico asociada de que se trate para reunir el efectivo necesario para cumplir con su obligación de efectuar aquel depósito.*
2. *La organización internacional de producto básico asociada que tenga existencias en su poder en el momento de pasar a participar en el Fondo podrá cumplir, íntegramente o en parte, la obligación de efectuar el depósito prescrito en el párrafo 1 de este artículo dando en garantía al Fondo, o depositando en poder de un tercero a disposición suya, resguardos de garantía de un valor equivalente.*
3. *Además de los depósitos efectuados en virtud del párrafo 1 de este artículo, las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas podrán depositar en el Fondo, en condiciones que sean mutuamente aceptables, cualquier superávit en efectivo.*

B. Capital de garantía y garantías

4. *Cuando una organización internacional de producto básico se asocie con el Fondo, los Miembros participantes en esa organización internacional de producto básico asociada proporcionarán directamente al Fondo capital de garantía, sobre la base que determine la organización internacional de producto básico asociada y sea satisfactoria para el Fondo. El valor total del capital de garantía, y de las garantías o el efectivo proporcionados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo, será igual a las dos terceras partes de las necesidades financieras máximas de esa organización internacional de producto básico asociada, con la excepción de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo. El capital de garantía podrá ser proporcionado, cuando proceda, por los organismos competentes de los Miembros interesados, sobre una base que sea satisfactoria para el Fondo.*
5. *Si entre los participantes en una organización internacional de producto básico asociada hubiere participantes que no fueren Miembros, esa organización internacional de producto básico asociada depositará en efectivo en el Fondo, además de la cantidad en efectivo a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, una suma igual al capital de garantía que dichos participantes habrían tenido que proporcionar si hubieran sido Miembros. No obstante, el Consejo de Gobernadores podrá, por*

mayoría muy calificada, permitir que dicha organización internacional de producto básico asociada disponga lo necesario para que los Miembros que participen en esa organización internacional de producto básico asociada proporcionen más capital de garantía en una cantidad igual a aquella suma o para que los participantes en esa organización internacional de producto básico asociada que no sean Miembros proporcionen garantías por una cantidad similar. Estas garantías entrañarán obligaciones financieras comparables a las del capital de garantía y se constituirán en una forma que sea satisfactoria para el Fondo.

6. El capital de garantía y las garantías estarán sujetos a requerimiento por el Fondo solamente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 11 a 13 del artículo 17. El pago de ese capital de garantía y de esas garantías se hará en monedas utilizables.
7. Si, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, una organización internacional de producto básico asociada pagare a plazos el depósito que está obligada a efectuar en el Fondo, esa organización internacional de producto básico asociada y sus participantes deberán, en el momento de pagar cada plazo, proporcionar al Fondo, de conformidad con el párrafo 5 de este artículo, capital de garantía, dinero en efectivo o garantías, según lo que proceda, por una suma total igual al doble del monto de dicho plazo.

C. Resguardos de garantía

8. Las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas darán en garantía al Fondo, o depositarán en poder de un tercero a disposición suya, todos los resguardos de garantía de los productos básicos comprados con las sumas retiradas de los depósitos en efectivo que están obligadas a efectuar en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo o con el producto de los préstamos obtenidos del Fondo, como garantía del pago por dichas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas de las deudas que tengan con el Fondo. El Fondo dispondrá de los resguardos de garantía solamente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 15 a 17 del artículo 17. Si se venden los productos básicos representados por esos resguardos de garantía, las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas destinarán el producto de esa venta primero a reembolsar el saldo pendiente de cualquier préstamo hecho por el Fondo a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y luego a constituir el depósito en efectivo que están obligadas a efectuar en virtud del párrafo 1 de este artículo.
9. Todos los resguardos de garantía dados en garantía al Fondo, o depositados en poder de un tercero a disposición suya, se valorarán, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, con arreglo a los criterios que se especifiquen en las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores.”,

será suprimido totalmente.

Un nuevo Artículo 13 será introducido y deberá leerse:

“Artículo 13

RESERVA COLATERAL

1. El Consejo de Gobernadores establecerá una Reserva Colateral cuyos recursos serán empleados como garantía para empréstitos hechos por el Fondo.
2. Los recursos de la Reserva Colateral consistirán de:
 - a) Ganancias de la Cuenta de Capital, excluidos los gastos administrativos, en montos que el Consejo de Gobernadores determinará anualmente;
 - b) Contribuciones voluntarias para la Reserva Colateral aportadas por los Miembros; y
 - c) Cualesquiera otros recursos puestos a disposición para la Reserva Colateral por cualquiera de las partes.

3. *No obstante las disposiciones de los Párrafos 1 y 2 de este artículo, el Consejo de Gobernadores decidirá, por mayoría muy calificada, qué destino habrá de darse a las ganancias netas de la Cuenta de Capital no asignadas a la Reserva Colateral.”*

El **Artículo 15**, actualmente se lee:

“Artículo 15

TOMA DE EMPRÉSTITOS

El Fondo podrá tomar empréstitos de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 16, pero el monto total pendiente de empréstitos tomados por el Fondo para las operaciones de su Primera Cuenta no excederá en ningún momento de una cantidad que equivalga a la suma de:

- a) *la porción no requerida de las acciones de capital desembolsable;*
- b) *la cantidad no requerida del capital de garantía y de las garantías proporcionados, conforme a lo dispuesto en los párrafos 4 a 7 del artículo 14, por los participantes en organizaciones internacionales de productos básicos asociadas; y*
- c) *la Reserva Especial establecida conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 16.*

cambiará su numeración en Artículo 14 y enmendado deberá leerse:

“Artículo 14

COMPROMISOS DE DEUDA

1. *El Fondo no tomará empréstitos ni de cualquier otra manera adquirirá compromisos de deuda de ninguna forma, excepto de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 2 de este artículo.*
2. *Para fines de la administración eficiente de sus funciones, el Fondo podrá contraer compromisos a corto plazo para efectos de:*
 - i. *Liquidación de transacciones financieras u otras operaciones de tesorería;*
 - ii. *Necesidades de liquidez.*
3. *La deuda total del Fondo no podrá exceder en ningún momento la suma de los recursos de la Reserva Colateral.*

Un nuevo **Artículo 15** será introducido y deberá leerse:

“Artículo 15

FONDOS FIDUCIARIOS

1. *El Fondo podrá aceptar recursos financieros de cualquier parte o partes, a fin de establecer un fondo fiduciario siempre que los recursos de este fondo fiduciario sean utilizados para conseguir los objetivos del Fondo especificados en el Artículo 2.*
2. *Los recursos de cada fondo fiduciario serán administrados en una cuenta separada, separados de los recursos del Fondo y de los recursos de otros fondos fiduciarios.*
3. *Los términos y las condiciones para la utilización de los recursos de cada fondo fiduciario y/o para su administración y gestión por parte del Fondo, sucesivamente a la aprobación de la Junta Ejecutiva, serán determinados por medio de acuerdos entre el Fondo y el propietario o los propietarios de los recursos del fondo fiduciario.”*

EN EL CAPÍTULO V. OPERACIONES:

El **Artículo 16**, actualmente se lee:

“Artículo 16

DISPOSICIONES GENERALES

A. Utilización de los recursos

1. *Los recursos y servicios del Fondo se utilizarán exclusivamente para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones.*

B. Las dos cuentas

2. *El Fondo establecerá dos cuentas separadas y mantendrá en ellas sus recursos: la Primera Cuenta, con los recursos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 17, se utilizará para contribuir a la financiación de la constitución de reservas de productos básicos, y la Segunda Cuenta, con los recursos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, para financiar medidas en el campo de los productos básicos distintas de la constitución de reservas, sin que el Fondo pierda por ello su carácter de entidad única. La separación de estas dos cuentas se reflejará en los estados financieros del Fondo.*
3. *Los recursos de cada cuenta deberán mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse, o aplicarse de cualquier otra manera, en forma completamente independiente de los recursos de la otra cuenta. Los recursos de una cuenta no se gravarán ni utilizarán para liquidar pérdidas o cumplir compromisos dimanantes de las operaciones u otras actividades de la otra cuenta.*

C. Reserva Especial

4. *El Consejo de Gobernadores establecerá, con cargo a las ganancias de la Primera Cuenta, excluidos los gastos administrativos, una Reserva Especial, que no excederá del 10% del capital aportado directamente asignado a la Primera Cuenta para cumplir los compromisos que se deriven de los empréstitos tomados para la Primera Cuenta, conforme a lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 17. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Consejo de Gobernadores decidirá, por mayoría muy calificada, qué destino habrá de darse a las ganancias netas que no se asignen a la Reserva Especial.*

D. Facultades generales

5. *Además de las facultades que se especifican en otras secciones del presente Convenio, el Fondo podrá ejercer las siguientes facultades en relación con sus operaciones, con sujeción a los principios operacionales generales y a las disposiciones del presente Convenio y en consonancia con ellos:*
 - a) *Tomar empréstitos de Miembros, de instituciones financieras internacionales y, para operaciones de la Primera Cuenta, en los mercados de capital de conformidad con la legislación del país donde se tome el empréstito, siempre que el Fondo haya obtenido la aprobación de ese país y la de cualquier país en cuya moneda se emita el empréstito;*
 - b) *Invertir en los instrumentos financieros que el Fondo considere convenientes los recursos que no necesite en un momento dado para sus operaciones, de conformidad con la legislación del país en cuyo territorio se haga la inversión;*
 - c) *Ejercer cualesquiera otras facultades que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y funciones y para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.*

E. Principios operacionales generales

6. *El Fondo realizará sus operaciones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y con las normas y reglamentos que el Consejo de Gobernadores apruebe conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 20.*
7. *El Fondo adoptará las disposiciones necesarias para velar por que el monto de cualquier préstamo o donación que otorgue el Fondo, o en el que éste participe, se utilice exclusivamente para los fines para los que se concedió el préstamo o la donación.*
8. *Todo título emitido por el Fondo llevará en el anverso una declaración visible de que no constituye una obligación de Miembro alguno, a menos que en el título se indique expresamente otra cosa.*
9. *El Fondo procurará mantener una diversificación razonable de sus inversiones.*
10. *El Consejo de Gobernadores adoptará las normas y los reglamentos pertinentes para la adquisición de bienes y servicios con cargo a los recursos del Fondo. Esas normas y esos reglamentos se ajustarán, por regla general, a los principios de la licitación internacional entre proveedores en los territorios de los Miembros, y en ellos se dará la adecuada preferencia a los expertos, técnicos y proveedores de los países en desarrollo Miembros del Fondo.*
11. *El Fondo establecerá estrechas relaciones de trabajo con las instituciones financieras internacionales y regionales existentes y, en la medida de lo posible, podrá establecer tal tipo de relaciones con entidades nacionales, públicas o privadas, de los Miembros que se ocupan de la inversión de fondos para el desarrollo en medidas de desarrollo de los productos básicos. El Fondo podrá participar en operaciones de cofinanciación con tales instituciones.*
12. *En sus operaciones, y dentro de su esfera de competencia, el Fondo cooperará con los organismos internacionales de productos básicos y con las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas con miras a proteger los intereses de los países en desarrollo importadores, si estos países resultaren perjudicados por medidas adoptadas en virtud del Programa Integrado para los Productos Básicos.*
13. *El Fondo operará con prudencia, adoptará todas las medidas que considere necesarias para conservar y salvaguardar sus recursos y no especulará con monedas.”,*

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 16

DISPOSICIONES GENERALES

A. Utilización de los recursos

1. *Los recursos y servicios del Fondo se utilizarán exclusivamente para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones.*

B. Las dos cuentas

2. *El Fondo establecerá dos cuentas separadas y mantendrá en ellas sus recursos: la Cuenta de Capital, con los recursos a que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 17 y la Cuenta de Operaciones, con los recursos a que se refiere el Párrafo 1 del Artículo 18. La separación de estas dos cuentas se reflejará en los estados financieros del Fondo.*
3. *A excepción de las acciones de capital, el Consejo de Gobernadores podrá decidir la asignación de recursos de una cuenta a la otra cuenta y podrá utilizar los recursos de cualquiera de las cuentas para liquidar pérdidas o cumplir compromisos dimanantes de las operaciones u otras actividades de la otra cuenta.*

C. Facultades generales

4. *Además de las facultades que se especifican en otras secciones del presente Convenio, el Fondo podrá ejercer las siguientes facultades en relación con sus operaciones, con sujeción a los principios operacionales generales y a las disposiciones del presente Convenio y en consonancia con ellos:*
- a) *Invertir en los instrumentos financieros que el Fondo considere convenientes los recursos que no necesite en un momento dado para sus operaciones o para la Reserva Colateral;*
 - b) *Ejercer cualesquiera otras facultades que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y funciones y para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.*

D. Principios operacionales generales

5. *El Fondo realizará sus operaciones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y con las normas y reglamentos que el Consejo de Gobernadores apruebe.*
6. *El Fondo realizará sus operaciones en una manera coherente con las buenas prácticas de gestión financiera prudente de fondos públicos.”*

El **Artículo 17**, actualmente se lee:

“Artículo 17

LA PRIMERA CUENTA

A. Recursos

1. *Los recursos de la Primera Cuenta consistirán en:*
- a) *las acciones de capital aportado directamente suscritas por los Miembros, excepto la parte de esas acciones que se asigne a la Segunda Cuenta conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10;*
 - b) *los depósitos en efectivo hechos de conformidad con los párrafos 1 a 3 del artículo 14 por las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas;*
 - c) *el capital de garantía, el efectivo en lugar del capital de garantía y las garantías proporcionadas de conformidad con los párrafos 4 a 7 del artículo 14 por los participantes en organizaciones internacionales de productos básicos asociadas;*
 - d) *las contribuciones voluntarias asignadas a la Primera Cuenta;*
 - e) *el producto de los empréstitos tomados de conformidad con el artículo 15;*
 - f) *las ganancias netas que se obtengan de las operaciones de la Primera Cuenta;*
 - g) *la Reserva Especial a que se refiere el párrafo 4 del artículo 16;*
 - h) *los resguardos de garantía entregados, de conformidad con los párrafos 8 y 9 del artículo 14, por las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas.*

B. Principios aplicables a las operaciones de la Primera Cuenta

2. *La Junta Ejecutiva aprobará las condiciones de los empréstitos para operaciones de la Primera Cuenta.*
3. *El capital aportado directamente que se asigne a la Primera Cuenta se utilizará:*
- a) *para acrecentar la solvencia del Fondo con respecto a las operaciones de su Primera Cuenta;*
 - b) *como capital de explotación, para atender las necesidades de liquidez a corto plazo de la Primera Cuenta; y*
 - c) *para proporcionar ingresos con los que sufragar los gastos administrativos del Fondo.*
4. *El Fondo cobrará intereses por los préstamos que haga a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas a los tipos más bajos que sean compatibles con la capacidad del Fondo para obtener recursos financieros y con la necesidad de cubrir los costos de los empréstitos que tome para reunir las sumas prestadas a tales organizaciones internacionales de productos básicos asociadas.*

5. *El Fondo pagará intereses sobre todos los depósitos en efectivo y demás saldos en efectivo de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas a tipos adecuados que sean compatibles con el rendimiento de sus inversiones financieras, y teniendo en cuenta los tipos de interés de los préstamos que haga a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y el costo de los empréstitos que tome para las operaciones de la Primera Cuenta.*
6. *El Consejo de Gobernadores adoptará normas y reglamentos en los que se establecerán los principios operacionales con arreglo a los cuales se determinarán los tipos de interés que se cobrarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo y los que se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo. Para ello, el Consejo de Gobernadores tomará en consideración la necesidad de mantener la viabilidad financiera del Fondo y tendrá presente el principio de la no discriminación en el trato aplicado a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas.*

C. Necesidades financieras máximas

7. *En los acuerdos de asociación se especificarán las necesidades financieras máximas de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y las medidas que se habrán de adoptar en caso de que se modifiquen dichas necesidades.*
8. *Las necesidades financieras máximas de una organización internacional de producto básico asociada incluirán el costo de adquisición de las existencias de su reserva, que se calculará multiplicando el volumen autorizado de esa reserva que esté especificado en el acuerdo de asociación por un precio de adquisición apropiado que fije esa organización internacional de producto básico asociada. Además, las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas podrán incluir en sus necesidades financieras máximas determinados gastos corrientes, excepto los intereses de préstamos, hasta una cantidad que no excederá del 20% del costo de adquisición.*

D. Obligaciones con el Fondo de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y de los participantes en ellas

9. *En el acuerdo de asociación se dispondrá, entre otras cosas:*
 - a) *la forma en que la organización internacional de producto básico asociada y sus participantes asumirán para con el Fondo las obligaciones especificadas en el artículo 14 respecto de los depósitos, el capital de garantía, el efectivo depositado en lugar del capital de garantía, las garantías y los resguardos de garantía;*
 - b) *que la organización internacional de producto básico asociada no tomará empréstitos de ningún tercero para las operaciones de su reserva de estabilización, excepto previo acuerdo entre la organización internacional de producto básico asociada y el Fondo, con sujeción a los criterios que apruebe la Junta Ejecutiva;*
 - c) *que la organización internacional de producto básico asociada se encargará, y será responsable ante el Fondo, en todo momento, del mantenimiento y conservación de las existencias respecto de las cuales se hayan dado en garantía al Fondo, o depositado en poder de un tercero a disposición suya, los correspondientes resguardos de garantía, y que contratará un seguro adecuado y adoptará las medidas apropiadas de seguridad y de otro tipo en relación con el mantenimiento y manejo de tales existencias;*
 - d) *que la organización internacional de producto básico asociada concertará con el Fondo acuerdos de préstamo adecuados en los que se especificarán los términos y condiciones de cualquier préstamo que haga el Fondo a la organización internacional de producto básico asociada, en particular las modalidades del reembolso del principal y del pago de los intereses;*
 - e) *que la organización internacional de producto básico asociada mantendrá informado al Fondo, cuando proceda, de las condiciones y la evolución de los mercados del producto básico del cual se ocupe la organización internacional de producto básico asociada.*

E. Obligaciones del Fondo para con las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas

10. *En el acuerdo de asociación se dispondrá también, entre otras cosas:*
- a) *que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 11 de este artículo, el Fondo tomará disposiciones para que la organización internacional de producto básico asociada pueda, previa solicitud, retirar la totalidad o una parte de las sumas depositadas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 14;*
 - b) *que el Fondo otorgará a la organización internacional de producto básico asociada préstamos cuyo principal total no podrá exceder de la suma de la parte no requerida del capital de garantía, el efectivo en lugar del capital de garantía y las garantías proporcionados, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 a 7 del artículo 14, por los participantes en la organización internacional de producto básico asociada en virtud de su participación en ella;*
 - c) *que las sumas que retire y los préstamos que tome cada organización internacional de producto básico asociada de conformidad con lo dispuesto en los apartados a) y b) de este párrafo se utilizarán exclusivamente para sufragar los costos de adquisición de existencias incluidos en las necesidades financieras máximas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo. Para sufragar determinados gastos corrientes no se utilizará más que la cantidad incluida en las necesidades financieras máximas de cada organización internacional de producto básico asociada para hacer frente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo, a tales gastos corrientes;*
 - d) *que, salvo en el caso previsto en el apartado c) del párrafo 11 de este artículo, el Fondo pondrá prontamente los resguardos de garantía a disposición de la organización internacional de producto básico asociada para que ésta los utilice en relación con las ventas de su reserva de estabilización;*
 - e) *que el Fondo respetará el carácter confidencial de la información proporcionada por la organización internacional de producto básico asociada.*

F. Falta de pago de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas

11. *En casos de incumplimiento inminente por una organización internacional de producto básico asociada de su obligación de pagar cualquier préstamo que le hubiere otorgado el Fondo, éste consultará con esa organización internacional de producto básico asociada acerca de las medidas que haya de adoptar para evitar tal falta de pago. Para hacer frente a la falta de pago de una organización internacional de producto básico asociada, el fondo podrá cargar su crédito, hasta el monto de la suma adecuada, a los siguientes recursos, en este orden:*
- a) *al efectivo que tenga depositado en el Fondo la organización internacional de producto básico asociada que haya incurrido en falta de pago;*
 - b) *al producto de los requerimientos a prorrata del pago del capital de garantía y las garantías proporcionados por los participantes en la organización internacional de producto básico asociada que haya incurrido en falta de pago en virtud de su participación en esa organización internacional de producto básico asociada;*
 - c) *sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 15 de este artículo, a los resguardos de garantía dados en garantía al Fondo, o depositados en poder de un tercero a disposición suya, por la organización internacional de producto básico asociada que haya incurrido en la falta de pago.*

G. Compromisos derivados de los empréstitos tomados por la Primera Cuenta

12. *En el caso de que el Fondo no pueda cumplir de otro modo los compromisos que haya contraído con respecto a los empréstitos tomados para la Primera Cuenta, los cumplirá cargándolos a los recursos que se mencionan más abajo y en el orden indicado, quedando entendido que, si una organización*

internacional de producto básico asociada no ha cumplido sus obligaciones para con el Fondo, éste ya habrá utilizado, en toda la medida posible, los recursos mencionados en el párrafo 11 de este artículo:

- a) a la Reserva Especial;*
- b) al producto de las suscripciones de acciones de capital desembolsado asignadas a la Primera Cuenta;*
- c) al producto de las suscripciones de acciones de capital desembolsable;*
- d) al producto de los requerimientos a prorrata del pago del capital de garantía y las garantías proporcionados, en virtud de su participación en otras organizaciones internacionales de productos básicos asociadas, por los participantes en una organización internacional de producto básico asociada que haya incurrido en falta de pago.*

El Fondo desembolsará tan pronto como sea posible, los pagos hechos por los participantes en organizaciones internacionales de productos básicos asociadas conforme al apartado d) de este párrafo, para lo cual utilizará los recursos proporcionados conforme a los párrafos 11, 15, 16 y 17 de este artículo; los recursos que queden después de efectuar ese reembolso se utilizarán para reconstituir, en orden inverso, los recursos mencionados en los apartados a), b) y c) de este párrafo.

- 13. El producto de los requerimientos a prorrata del pago de todo el capital de garantía y de todas las garantías será utilizado por el Fondo, una vez empleados los recursos enumerados en los apartados a), b) y c) del párrafo 12 de este artículo, para hacer frente a cualquiera de sus compromisos, con la excepción de los derivados de la falta de pago de una organización internacional de producto básico asociada.*
- 14. Para que el Fondo pueda cumplir los compromisos que queden pendientes después de haber utilizado los recursos mencionados en los párrafos 12 y 13 de este artículo, las acciones de capital aportado directamente se aumentarán en la cantidad necesaria para hacer frente a dichos compromisos y se convocará al Consejo de Gobernadores a una reunión de emergencia para determinar las modalidades de tal aumento.*

H. Enajenación por el Fondo de existencias de productos básicos cedidas al mismo

- 15. El Fondo podrá enajenar libremente las existencias de productos básicos cedidas al Fondo, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 11 de este artículo, por la organización internacional de producto básico asociada que haya incurrido en falta de pago. Sin embargo, el Fondo procurará no vender tales existencias a precios desfavorables, aplazando para ello las ventas en la medida compatible con la necesidad de evitar el incumplimiento de sus propias obligaciones por el Fondo.*
- 16. La Junta Ejecutiva examinará a intervalos adecuados, en consulta con la organización internacional de producto básico asociada interesada, las enajenaciones de existencias que efectúe el fondo de conformidad con el apartado c) del párrafo 11 de este artículo, y decidirá por mayoría calificada si han de aplazarse o no esas enajenaciones.*
- 17. El producto de tales enajenaciones de existencias se utilizará primero para cumplir los compromisos que haya contraído el Fondo en relación con los empréstitos de su Primera Cuenta con respecto a la organización internacional de producto básico asociada interesada, y luego para reconstituir, en orden inverso, los recursos enumerados en el párrafo 12 de este artículo.“*

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 17

LA CUENTA DE CAPITAL

A. Recursos

- 1. Los recursos de la Cuenta de Capital consistirán en:*
 - a) Las acciones de capital suscritas por los Miembros, excepto la parte de esas acciones que se asigne a la Cuenta de Operaciones conforme a lo dispuesto en el Párrafo 3 del Artículo 9;*
 - b) Las contribuciones voluntarias asignadas a la Cuenta de Capital;*
 - c) Las ganancias provenientes de inversiones o depósitos de recursos de la Cuenta de Capital;*

- d) *Las ganancias recibidas por el Fondo en concepto de comisión por servicios prestados según lo dispuesto en el Apartado c) del Artículo 3;*
- e) *Las ganancias recibidas por el Fondo en concepto de administración y gestión de los fondos fiduciarios;*
- f) *Las ganancias recibidas por el Fondo en formas de intereses, cargos por servicios, comisiones de compromiso y cualesquiera otros cargos que surjan de las intervenciones financieras;*
- g) *Recursos reasignados de la Cuenta de Operaciones a la Cuenta de Capital de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 16;*
- h) *Empréstitos; e*
- i) *La Reserva Colateral.*

B. Uso de los recursos de capital en la Cuenta de Capital

- 2. *El capital asignado a la Cuenta de Capital será empleado exclusivamente para generar ingresos:*
 - a) *Para liquidar los gastos administrativos del Fondo; y*
 - b) *Para ser asignados a la Reserva Colateral, o para su utilización en cualesquiera otras formas que determine el Consejo de Gobernadores de conformidad con el Apartado a) del Párrafo 2 del Artículo 13 y con el Párrafo 3 del Artículo 13.*
- 3. *A efectos del Párrafo 2 del Artículo 17, el capital asignado a la Cuenta de Capital será invertido y/o depositado de conformidad con el reglamento adoptado por el Consejo de Gobernadores. Ese reglamento prestará la debida atención al objetivo de que dicho capital se mantenga intacto en cualquier momento y no pueda ser pignorado ni gravado de ninguna manera.”*

El **Artículo 18**, actualmente se lee:

“Artículo 18
LA SEGUNDA CUENTA
A. Recursos

1. *Los recursos de la Segunda Cuenta consistirán en:*
 - a) *la parte del capital aportado directamente asignada a la Segunda Cuenta de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10;*
 - b) *las contribuciones voluntarias hechas a la Segunda Cuenta;*
 - c) *los ingresos netos que puedan venir a engrosar la Segunda Cuenta;*
 - d) *empréstitos;*
 - e) *todos los demás recursos puestos a disposición del Fondo o que éste reciba o adquiriera, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, con destino a las operaciones de su Segunda Cuenta.*

B. Límites financieros de la Segunda Cuenta

2. *El monto total de los préstamos y donaciones que conceda el Fondo y de las cantidades con que éste participe en ellos, a través de las operaciones de su Segunda Cuenta, no podrá exceder del monto total de los recursos de la Segunda Cuenta.*

C. Principios aplicables a las operaciones de la Segunda Cuenta

3. *Con cargo a los recursos de la Segunda Cuenta, el Fondo podrá conceder préstamos y, con excepción de la parte del capital aportado directamente asignada a la Segunda Cuenta, donaciones, o participar en ellos, para la financiación de medidas en el campo de los productos básicos distintas de la constitución de reservas, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio y en particular con arreglo a las siguientes condiciones:*
 - a) *Las medidas serán aquellas destinadas al fomento de los productos básicos y estarán encaminadas a mejorar las condiciones estructurales de los mercados y a reforzar la competitividad y las perspectivas a largo plazo de determinados productos básicos. Esas medidas incluirán la investigación y el desarrollo; mejoras en la productividad; la comercialización; y medidas dirigidas a facilitar, por lo general mediante una financiación conjunta o la prestación de asistencia técnica, la diversificación vertical; todas estas medidas podrán adoptarse aisladamente, como en el caso de los productos básicos perecederos y de otros productos básicos cuyos problemas no se puedan resolver adecuadamente mediante la constitución de reservas, o como complemento de las actividades de constitución de reservas, y en apoyo de ellas;*
 - b) *Las medidas serán patrocinadas y supervisadas conjuntamente por los productores y los consumidores en el marco de un organismo internacional de producto básico;*
 - c) *Las operaciones que realice el Fondo a través de su Segunda Cuenta podrán adoptar la forma de préstamos o donaciones a un organismo internacional de producto básico o a un órgano suyo, o a uno o varios Miembros designados por dicho organismo en los términos y condiciones que la Junta Ejecutiva juzgue convenientes, teniendo en cuenta la situación económica del organismo internacional de producto básico o del Miembro o los Miembros interesados y la naturaleza y las necesidades de la operación propuesta. Esos préstamos podrán estar respaldados por garantías adecuadas, estatales o de otro tipo, proporcionadas por el organismo internacional de producto básico o por el Miembro o los Miembros que aquél haya designado;*
 - d) *El organismo internacional de producto básico que patrocine un proyecto que vaya a financiar el Fondo con cargo a su Segunda Cuenta presentará al Fondo por escrito una propuesta detallada*

- en la que especificará el propósito, la duración, el lugar de ejecución y el costo del proyecto y el órgano responsable de su ejecución;*
- e) Antes de que se conceda un préstamo o una donación, el Director Gerente deberá presentar a la Junta Ejecutiva una evaluación detallada de la propuesta, acompañada de sus propias recomendaciones y del dictamen elaborado por el Comité Consultivo, cuando proceda, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25. Las decisiones respecto de la selección y aprobación de las propuestas serán tomadas por la Junta Ejecutiva, por mayoría calificada, de conformidad con el presente Convenio y con las normas y reglamentos que para regular las operaciones del Fondo se adopten con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio;*
 - f) Para la evaluación de las propuestas de proyectos cuya financiación se le pida, el Fondo utilizará, por regla general, los servicios de instituciones internacionales o regionales, y podrá recurrir, cuando proceda a los servicios de otros organismos competentes, así como de consultores especializados en la materia. El Fondo podrá también encomendar a aquellas instituciones la administración de préstamos o donaciones y la supervisión de la ejecución de los proyectos que financie. Tales instituciones, organismos y consultores se seleccionarán conforme a las normas y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobernadores;*
 - g) Al conceder un préstamo o participar en él, el Fondo tendrá debidamente en cuenta las perspectivas de que el prestatario y todo garante estén en condiciones de cumplir con el Fondo las obligaciones que tal transacción les imponga;*
 - h) El Fondo concertará un acuerdo con el organismo internacional de producto básico o un órgano suyo o con el Miembro o los Miembros interesados, en el que se especificarán el monto, las modalidades y las condiciones del préstamo o donación y se estipulará, entre otras cosas, la constitución de una garantía adecuada, estatal o de otro tipo, de conformidad con el presente convenio y con las normas y reglamentos que dicte el Fondo;*
 - i) Los fondos que se proporcionen en virtud de una operación de financiación se entregarán al beneficiario solamente para sufragar los gastos relacionados con el proyecto a medida que se incurra efectivamente en ellos;*
 - j) El Fondo no refinanciará proyectos inicialmente financiados por otras fuentes;*
 - k) Los préstamos se reembolsarán en la moneda o las monedas en que hayan sido concedidos;*
 - l) El Fondo hará lo posible para evitar que las actividades de su Segunda Cuenta dupliquen las de las instituciones financieras internacionales y regionales existentes, pero podrá participar en operaciones de cofinanciación con esas instituciones;*
 - m) Al determinar las prioridades para la utilización de los recursos de la Segunda Cuenta, el Fondo dará la debida importancia a los productos básicos que interesan a los países menos adelantados;*
 - n) Al considerar proyectos para su financiación por la Segunda Cuenta, se prestará la debida importancia a los productos básicos de interés para los países en desarrollo, y en particular a los productos básicos de los pequeños productores-exportadores;*
 - o) El Fondo tendrá debidamente en cuenta la conveniencia de no utilizar una parte desproporcionada de los recursos de su Segunda Cuenta en beneficio de un solo producto básico.*

D. Toma de empréstitos para la Segunda Cuenta

- 4. Los empréstitos que tome el Fondo para la Segunda Cuenta, de conformidad con el apartado a) del párrafo 5 del artículo 16, se concertarán de conformidad con las normas y reglamentos que aprobará el Consejo de Gobernadores y deberán ajustarse a los requisitos siguientes:*
- a) Los empréstitos se concertarán en condiciones favorables, que se especificarán en las normas y reglamentos que adoptará el Fondo, y su producto no se volverá a prestar en condiciones más favorables que las condiciones en que se hayan adquirido los empréstitos;*

- b) *A efectos contables, el producto de los empréstitos se ingresará en una cuenta de préstamos cuyos recursos se mantendrán, utilizarán, comprometerán, invertirán, o aplicarán de cualquier otra manera, en forma completamente independiente de los recursos del Fondo, incluidos los demás recursos de la Segunda Cuenta;*
- c) *Los otros recursos del Fondo, incluidos los demás recursos de la Segunda Cuenta, no se gravarán ni utilizarán para liquidar pérdidas o cumplir compromisos dimanantes de las operaciones u otras actividades de esa cuenta de préstamos;*
- d) *Los empréstitos que se tomen para la Segunda Cuenta serán aprobados por la Junta Ejecutiva.”,*

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 18
LA CUENTA DE OPERACIONES

A. Recursos

1. *Los recursos de la Cuenta de Operaciones consistirán en:*
 - a) *La parte del capital asignada a la Cuenta de Operaciones de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 9;*
 - b) *Las contribuciones voluntarias asignadas a la Cuenta de Operaciones;*
 - c) *Los ingresos que puedan provenir de inversiones o depósitos de los recursos de la Cuenta de Operaciones;*
 - d) *Los recursos reasignados de la Cuenta de Capital a la Cuenta de Operaciones, de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 16; y*
 - e) *Todos los demás recursos puestos a disposición del Fondo o que éste reciba o adquiera para las actividades de su Cuenta de Operaciones o provenientes de ella.*

B. Límites financieros de la Cuenta de Operaciones

2. *El monto total, en cualquier momento, de las intervenciones financieras que el Fondo haya adquirido como compromiso, no podrá exceder del monto total de los recursos de la Cuenta de Operaciones.*

C. Principios aplicables a las actividades de la Cuenta de Operaciones

3. *Con cargo a los recursos de la Cuenta de Operaciones, el Fondo podrá conceder o participar en préstamos y, con excepción de la parte del capital asignada a la Cuenta de Operaciones, podrá realizar cualquier otro tipo de intervención financiera para la financiación de medidas en el campo de los productos básicos, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio y en particular con arreglo a las siguientes condiciones:*
 - a) *Las medidas serán aquellas innovadoras, destinadas al fomento de los productos básicos y estarán encaminadas a mejorar las condiciones estructurales de los mercados y a consolidar la competitividad y las perspectivas a largo plazo de productos básicos específicos, o cualesquiera otras medidas que pudieren incluirse en las normas, reglamentos o directrices adoptados por el Consejo de Gobernadores;*
 - b) *Las actividades que realice el Fondo a través de su Cuenta de Operaciones podrán adoptar la forma de cualquier tipo de intervención financiera. Todas las intervenciones financieras se realizarán en los términos y condiciones que la Junta Ejecutiva juzgue convenientes.”*

EN EL CAPÍTULO VI. ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

El **Artículo 19**, actualmente se lee:

“Artículo 19
ESTRUCTURA DEL FONDO

El Fondo tendrá un Consejo de Gobernadores, una Junta Ejecutiva, un Director Gerente, y los funcionarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.”,

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 19
ESTRUCTURA DEL FONDO

El Fondo tendrá un Consejo de Gobernadores, una Junta Ejecutiva, un Comité Consultivo, un Director Gerente y los funcionarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.”

El **Artículo 20**, actualmente se lee:

“Artículo 20
CONSEJO DE GOBERNADORES

1. *Todas las facultades del Fondo estarán concentradas en el Consejo de Gobernadores.*
2. *Cada Miembro nombrará un Gobernador y un suplente para que desempeñen su cargo en el Consejo de Gobernadores conforme a las instrucciones del Miembro que los haya designado. El suplente podrá participar en las reuniones, pero sólo podrá votar en ausencia del titular.*
3. *El Consejo de Gobernadores podrá delegar en la Junta Ejecutiva autoridad para ejercer todas sus facultades, con excepción de las siguientes:*
 - a) *Decidir la política fundamental del Fondo;*
 - b) *Acordar las condiciones en que se podrá efectuar la adhesión al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56;*
 - c) *Suspender a un Miembro;*
 - d) *Aumentar o disminuir las acciones de capital aportado directamente;*
 - e) *Aprobar enmiendas al presente Convenio;*
 - f) *Terminar las operaciones del Fondo y distribuir su activo de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IX;*
 - g) *Nombrar al Director Gerente;*

- h) Decidir los recursos presentados por los Miembros contra las decisiones que tome la Junta Ejecutiva respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio;*
 - i) Aprobar el estado anual de cuentas del Fondo comprobado por auditores;*
 - j) Tomar decisiones, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16, en relación con las ganancias netas después de destinar una parte a la Reserva Especial;*
 - k) Aprobar las propuestas de acuerdos de asociación;*
 - l) Aprobar las propuestas de acuerdos con otras organizaciones internacionales de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 29;*
 - m) Decidir las reposiciones de los fondos de la Segunda Cuenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.*
- 4. El Consejo de Gobernadores celebrará una reunión anual y todas las reuniones extraordinarias que él decida o que se convoquen a petición de 15 Gobernadores que reúnan por lo menos la cuarta parte del total de votos o a solicitud de la Junta Ejecutiva.*
 - 5. El quórum para las reuniones del Consejo de Gobernadores estará constituido por la mayoría de los Gobernadores que reúnan por lo menos las dos terceras partes del total de votos.*
 - 6. El Consejo de Gobernadores, por mayoría muy calificada, dictará, siempre que no sean contrarios a las disposiciones del presente Convenio, las normas y los reglamentos que considere necesarios para dirigir las actividades del Fondo.*
 - 7. Los Gobernadores y sus suplentes desempeñarán sus cargos sin percibir remuneración del fondo, a menos que el Consejo de Gobernadores decida, por mayoría calificada, pagarles las dietas y los gastos de viaje razonables en que incurran para asistir a las reuniones.*
 - 8. En cada reunión anual el Consejo de Gobernadores elegirá un Presidente entre los Gobernadores. El Presidente desempeñará su cargo hasta que se elija su sucesor. Podrá ser reelegido por un período sucesivo.*

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 20

EL CONSEJO DE GOBERNADORES

- 1. Todas las facultades del Fondo estarán concentradas en el Consejo de Gobernadores.*
- 2. Cada Miembro nombrará un Gobernador y un suplente para que desempeñen su cargo en el Consejo de Gobernadores conforme a las instrucciones del Miembro que los haya designado. El suplente podrá participar en las reuniones, pero sólo podrá votar en ausencia del titular.*
- 3. El Consejo de Gobernadores podrá delegar en la Junta Ejecutiva autoridad para ejercer todas sus facultades, con excepción de las siguientes:*
 - a) Decidir la política fundamental del Fondo;*
 - b) Acordar las condiciones en que se podrá efectuar la adhesión al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56;*
 - c) Suspender a un Miembro;*
 - d) Aumentar o disminuir las acciones de capital;*
 - e) Decidir el cobro de los pagarés, de conformidad con el Artículo 10;*
 - f) Aprobar enmiendas al presente Convenio;*
 - g) Terminar las operaciones del Fondo y distribuir su activo de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII;*
 - h) Nombrar al Director Gerente;*
 - i) Decidir los recursos presentados por los Miembros contra las decisiones que tome la Junta Ejecutiva respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio;*
 - j) Aprobar el estado anual de cuentas del Fondo comprobado por auditores;*

- k) *Tomar decisiones, de conformidad con el Párrafo 3 del Artículo 13, en relación con las ganancias netas después de destinar una parte a la Reserva Colateral;*
 - l) *Aprobar las propuestas de acuerdos con otras organizaciones internacionales de conformidad con lo dispuesto en los Párrafos 1 y 2 del Artículo 29, con excepción de los acuerdos que rijan las intervenciones financieras específicas;*
 - m) *Decidir las reposiciones de los fondos de la Cuenta de Operaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12.*
4. *El Consejo de Gobernadores celebrará una reunión anual y todas las reuniones extraordinarias que él decida o que se convoquen a petición de 15 Gobernadores que reúnan por lo menos la cuarta parte del total de votos o a solicitud de la Junta Ejecutiva.*
 5. *El quórum para las reuniones del Consejo de Gobernadores estará constituido por la mayoría de los Gobernadores que reúnan por lo menos las dos terceras partes del total de votos.*
 6. *El Consejo de Gobernadores, por mayoría muy calificada, dictará, siempre que no sean contrarios a las disposiciones del presente Convenio, las normas y los reglamentos que considere necesarios para dirigir las actividades del Fondo.*
 7. *Los Gobernadores y sus suplentes desempeñarán sus cargos sin percibir remuneración del Fondo, a menos que el Consejo de Gobernadores decida, por mayoría calificada, pagarles las dietas y los gastos de viaje razonables en que incurran para asistir a las reuniones.*
 8. *En cada reunión anual el Consejo de Gobernadores elegirá un Presidente entre los Gobernadores. El Presidente desempeñará su cargo hasta que se elija su sucesor. Podrá ser reelegido por un período sucesivo.”*

El **Artículo 21**, actualmente se lee:

“Artículo 21

VOTACIONES EN EL CONSEJO DE GOBERNADORES

1. *Los votos en el Consejo de Gobernadores se distribuirán entre los Estados Miembros de conformidad con el anexo D.*
2. *Siempre que se pueda, las decisiones del Consejo de Gobernadores se tomarán sin votación.*
3. *Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, todo asunto que considere el Consejo de Gobernadores se decidirá por mayoría simple.*
4. *El Consejo de Gobernadores podrá establecer mediante normas y reglamentos un procedimiento en virtud del cual la Junta Ejecutiva pueda solicitar una votación del Consejo sobre una determinada cuestión sin que tenga que convocar una reunión del Consejo.”,*

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 21

VOTACIONES EN EL CONSEJO DE GOBERNADORES

1. *Los votos en el Consejo de Gobernadores se distribuirán entre los Estados Miembros de conformidad con el Anexo D.*
2. *Siempre que se pueda, las decisiones del Consejo de Gobernadores se tomarán sin votación.*
3. *Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, todo asunto que considere el Consejo de Gobernadores se decidirá por mayoría simple.”*

El **Artículo 22**, actualmente se lee:

“Artículo 22
JUNTA EJECUTIVA

1. *La Junta Ejecutiva será responsable de dirigir las operaciones del Fondo e informará sobre ellas al Consejo de Gobernadores. Para este fin la Junta Ejecutiva ejercerá las facultades que se le confieren en otras secciones del presente Convenio o que delegue en ella el Consejo de Gobernadores. En el ejercicio de cualesquiera facultades delegadas, la Junta Ejecutiva tomará sus decisiones por las mismas mayorías que hubieran sido necesarias en el Consejo de Gobernadores.*
2. *El Consejo de Gobernadores elegirá 28 Directores Ejecutivos y un suplente para cada Director Ejecutivo con arreglo a lo especificado en el anexo E.*
3. *Cada Director Ejecutivo y su suplente serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos. Continuarán en sus cargos hasta que se elijan sus sucesores. Los suplentes podrán participar en las reuniones pero sólo tendrán derecho a voto en ausencia de sus titulares.*
4. *La Junta Ejecutiva ejercerá sus funciones en la sede del Fondo y se reunirá con la frecuencia que los asuntos del Fondo requieran.*
5.
 - a) *Los Directores Ejecutivos y sus suplentes no percibirán remuneración del Fondo. Sin embargo, el Fondo podrá pagarles las dietas y los gastos de viaje razonables en que incurran para asistir a las reuniones;*
 - b) *No obstante lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, los Directores Ejecutivos y sus suplentes percibirán una remuneración del Fondo si el Consejo de Gobernadores decide, por mayoría calificada, que deberán prestar sus servicios a tiempo completo.*
6. *El quórum para las reuniones de la Junta Ejecutiva estará constituido por la mayoría de los directores Ejecutivos que reúnan por lo menos las dos terceras partes del total de votos.*
7. *La Junta Ejecutiva podrá invitar a los jefes ejecutivos de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y de los organismos internacionales de productos básicos a participar, sin voto, en las deliberaciones de la Junta Ejecutiva.*
8. *La Junta Ejecutiva invitará al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo a asistir a las reuniones de la Junta Ejecutiva como observador.*
9. *La Junta Ejecutiva podrá invitar a los representantes de otros organismos internacionales interesados a asistir a sus reuniones como observadores.”,*

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 22
LA JUNTA EJECUTIVA

1. *La Junta Ejecutiva será responsable de dirigir las operaciones del Fondo e informará sobre ellas al Consejo de Gobernadores. Para este fin la Junta Ejecutiva ejercerá las facultades que se le confieren en otras secciones del presente Convenio o que delegue en ella el Consejo de Gobernadores. En el ejercicio de cualesquiera facultades delegadas, la Junta Ejecutiva tomará sus decisiones por las mismas mayorías que hubieran sido necesarias en el Consejo de Gobernadores.*
2. *La Junta Ejecutiva estará compuesta, a menos que el Consejo de Gobernadores decida diversamente y con una mayoría muy calificada, por no menos de 20 y no más de 25 Directores Ejecutivos. Dispondrá de un suplente para cada uno de sus Directores Ejecutivos.*
3. *Los Directores Ejecutivos y un suplente para cada Director Ejecutivo serán elegidos por el Consejo de Gobernadores con arreglo a lo especificado en el Anexo E.*

4. *Cada Director Ejecutivo y su suplente serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos. Continuarán en sus cargos hasta que se elijan sus sucesores. Los suplentes podrán participar en las reuniones pero sólo tendrán derecho a voto en ausencia de sus titulares.*
5. *La Junta Ejecutiva ejercerá sus funciones en la Sede del Fondo y se reunirá con la frecuencia que los asuntos del Fondo requieran.*
6. *Los Directores Ejecutivos y sus suplentes no percibirán remuneración del Fondo. Sin embargo, el Fondo podrá pagarles las dietas y los gastos de viaje razonables en que incurran para asistir a las reuniones.*
7. *El quórum para las reuniones de la Junta Ejecutiva estará constituido por la mayoría de los Directores Ejecutivos que reúnan por lo menos las dos terceras partes del total de votos.*
8. *La Junta Ejecutiva invitará al Secretario General de la UNCTAD a asistir a las reuniones de la Junta Ejecutiva como observador.*
9. *La Junta Ejecutiva podrá invitar a los representantes de otros organismos internacionales interesados a asistir a sus reuniones como observadores.”*

El **Artículo 23**, actualmente se lee:

“Artículo 23

VOTACIONES EN LA JUNTA EJECUTIVA

1. *Cada Director Ejecutivo podrá emitir el número de votos atribuible a los Miembros que represente, sin que esté obligado a emitirlos en bloque.*
2. *Siempre que se pueda, las decisiones de la Junta Ejecutiva se tomarán sin votación.*
3. *Salvo que se disponga otra cosa en el presente Convenio, todo asunto que considere la Junta Ejecutiva se decidirá por mayoría simple.”*

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 23

VOTACIONES EN LA JUNTA EJECUTIVA

1. *Cada Director Ejecutivo podrá emitir el número de votos atribuible a los Miembros que represente, sin que esté obligado a emitirlos en bloque.*
2. *Siempre que se pueda, las decisiones de la Junta Ejecutiva se tomarán sin votación.*
3. *Salvo que se disponga otra cosa en el presente Convenio, todo asunto que considere la Junta Ejecutiva se decidirá por mayoría simple.”*

El **Artículo 24**, actualmente se lee:

“Artículo 24

DIRECTOR GERENTE Y PERSONAL DEL FONDO

1. *El Consejo de Gobernadores nombrará por mayoría calificada al Director Gerente. Si, en el momento de su nombramiento, la persona nombrada ocupare el cargo de Gobernador o de Director Ejecutivo, o de suplente, dimitirá de tal cargo antes de asumir las funciones de Director Gerente.*

2. *El Director Gerente dirigirá, bajo la supervisión del Consejo de Gobernadores y de la Junta Ejecutiva, los asuntos ordinarios del Fondo.*
3. *El Director Gerente será el funcionario ejecutivo principal del Fondo y el Presidente de la Junta Ejecutiva y participará en las reuniones de la Junta sin derecho a voto.*
4. *El Director Gerente tendrá un mandato de cuatro años y podrá ser nombrado por un período sucesivo. Sin embargo, el Director Gerente cesará en sus funciones cuando así lo decida el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada.*
5. *El Director Gerente será responsable de organizar al personal y de nombrar y separar del servicio a los funcionarios de conformidad con el estatuto y el reglamento del personal que adopte el fondo. Al nombrar al personal, el Director Gerente, aunque deberá dar importancia primordial a la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica, tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible.*
6. *El Director Gerente y el personal, en el desempeño de sus funciones, dependerán exclusivamente del Fondo y no recibirán instrucciones de ninguna otra autoridad. Cada Miembro respetará el carácter internacional de sus servicios y no tratará de ejercer influencia alguna sobre el Director Gerente ni sobre ninguno de los funcionarios en el desempeño de sus funciones.”*

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 24

EL DIRECTOR GERENTE Y EL PERSONAL DEL FONDO

1. *El Consejo de Gobernadores nombrará por mayoría calificada al Director Gerente. Si, en el momento de su nombramiento, la persona nombrada ocupare el cargo de Gobernador o de Director Ejecutivo, o de suplente, dimitirá de tal cargo antes de asumir las funciones de Director Gerente.*
2. *El Director Gerente será el funcionario ejecutivo principal del Fondo y dirigirá, bajo la supervisión del Consejo de Gobernadores y de la Junta Ejecutiva, los asuntos ordinarios del Fondo.*
3. *El Director Gerente tendrá un mandato de cuatro años y podrá ser nombrado por un período sucesivo. Sin embargo, el Director Gerente cesará en sus funciones cuando así lo decida el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada.*
4. *El Director Gerente será responsable de organizar al personal y de nombrar y separar del servicio a los funcionarios de conformidad con el estatuto y el reglamento del personal que adopte el Fondo. Al nombrar al personal, el Director Gerente, aunque deberá dar importancia primordial a la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica, tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible.*
5. *El Director Gerente y el personal, en el desempeño de sus funciones, dependerán exclusivamente del Fondo y no recibirán instrucciones de ninguna otra autoridad. Cada Miembro respetará el carácter internacional de sus servicios y no tratará de ejercer influencia alguna sobre el Director Gerente ni sobre ninguno de los funcionarios en el desempeño de sus funciones.”*

El **Artículo 25**, actualmente se lee:

“Artículo 25

COMITÉ CONSULTIVO

1. a) *El Consejo de Gobernadores, teniendo en cuenta la necesidad de que la Segunda Cuenta empiece a funcionar lo antes posible, establecerá cuanto antes, conforme a las normas y reglamentos que adopte, un Comité Consultivo para facilitar las operaciones de la Segunda Cuenta;*

- b) *En la composición del Comité Consultivo se tendrán debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica amplia y equitativa, la necesidad de que sus miembros sean expertos en cuestiones de desarrollo de productos básicos y la conveniencia de asegurar una amplia representación de intereses, en particular de los contribuyentes voluntarios.*
2. *Las funciones del Comité Consultivo serán las siguientes:*
- a) *Asesorar a la Junta Ejecutiva sobre los aspectos técnicos y económicos de los programas de medidas que los organismos internacionales de productos básicos propongan al Fondo para su financiación o cofinanciación a través de la Segunda Cuenta y sobre la prioridad relativa que deba atribuirse a estas propuestas;*
- b) *Asesorar, a petición de la Junta Ejecutiva, sobre aspectos específicos relacionados con la evaluación de proyectos concretos que estén en examen con miras a su financiación a través de la Segunda Cuenta;*
- c) *Asesorar a la Junta Ejecutiva sobre las directrices y criterios que deban aplicarse para determinar la prioridad relativa de cada una de las medidas comprendidas en las operaciones de la Segunda Cuenta, elaborar procedimientos de evaluación, conceder préstamos y donaciones, y realizar operaciones de cofinanciación con otras instituciones financieras internacionales y con otras entidades;*
- d) *Formular observaciones sobre los informes que presente el Director Gerente acerca de la supervisión, ejecución y evaluación de los proyectos que se financien con cargo a la Segunda Cuenta.”,*

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 25
EL COMITÉ CONSULTIVO

Para facilitar las actividades de la Cuenta de Operaciones, el Fondo mantendrá a disposición de la Junta Ejecutiva un Comité Consultivo establecido y operativo conforme a las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores.”

El **Artículo 26**, actualmente se lee:

“Artículo 26
DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS Y AUDITORÍA

- Los gastos administrativos del Fondo se sufragarán con cargo a los ingresos de la Primera Cuenta.*
- El Director Gerente preparará un presupuesto administrativo anual, que será examinado por la Junta Ejecutiva y transmitido, con las recomendaciones de la Junta, al Consejo de Gobernadores para que lo apruebe.*
- El Director Gerente tomará las disposiciones necesarias para la realización de una auditoría anual externa e independiente de las cuentas del Fondo. El estado de cuentas comprobado por auditores será examinado por la Junta Ejecutiva, que lo transmitirá, con sus observaciones, al Consejo de Gobernadores para que lo apruebe.”,*

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 26

DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS Y AUDITORÍA

1. *Los gastos administrativos del Fondo se sufragarán con cargo a los recursos de la Cuenta de Capital.*
2. *El Director Gerente preparará un presupuesto administrativo anual, que será examinado por la Junta Ejecutiva y transmitido, con las recomendaciones de la Junta, al Consejo de Gobernadores para que lo apruebe.*
3. *El Director Gerente tomará las disposiciones necesarias para la realización de una auditoría anual externa e independiente de las cuentas del Fondo. El estado de cuentas comprobado por auditores será examinado por la Junta Ejecutiva, que lo transmitirá, con sus observaciones, al Consejo de Gobernadores para que lo apruebe.”*

El **Artículo 27**, actualmente se lee:

“Artículo 27

UBICACIÓN DE LA SEDE

La sede del Fondo estará situada en el lugar que decida el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada, de ser posible en su primera reunión anual. Por decisión del Consejo de Gobernadores, el Fondo podrá establecer otras oficinas, según sea necesario, en el territorio de cualquier Miembro.”

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 27

UBICACIÓN DE LA SEDE

La Sede del Fondo, excepto si el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada decidiera diversamente en materia, estará ubicada en Ámsterdam, Países Bajos. Por decisión del Consejo de Gobernadores, el Fondo podrá establecer otras oficinas, según sea necesario, en el territorio de cualquier Miembro.”

El **Artículo 28**, actualmente se lee:

“Artículo 28

PUBLICACIÓN DE INFORMES

El Fondo publicará y transmitirá a sus Miembros un informe anual que contenga un estado de cuentas comprobado por auditores. Una vez aprobados por el Consejo de Gobernadores, estos informes y estados de cuenta se transmitirán, para su información, a la Asamblea General de las Naciones Unidas, a la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y a otras organizaciones internacionales interesadas.”

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 28

PUBLICACIÓN DE INFORMES

El Fondo publicará y transmitirá a sus Miembros un informe anual que contenga un estado de cuentas comprobado por auditores. Una vez aprobados por el Consejo de Gobernadores, estos informes y estados de cuenta se transmitirán, para

su información, a la Asamblea General de las Naciones Unidas, a la Junta de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD y a otras organizaciones internacionales interesadas.”

El **Artículo 29**, actualmente se lee:

“Artículo 29

VINCULACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS ORGANIZACIONES

1. *El Fondo podrá iniciar negociaciones con las Naciones Unidas con miras a concertar un acuerdo para vincular el Fondo con las Naciones Unidas en la forma prevista para los organismos especializados en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo que se celebre de conformidad con el Artículo 63 de la Carta requerirá la aprobación del Consejo de Gobernadores, previa recomendación de la Junta Ejecutiva.*
2. *El Fondo podrá cooperar estrechamente con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales, las instituciones financieras internacionales, las organizaciones no gubernamentales y los organismos gubernamentales dedicados a actividades afines y, si lo considera necesario, podrá concertar acuerdos con dichos organismos.*
3. *El Fondo podrá establecer relaciones de trabajo con los organismos mencionados en el párrafo 2 de este artículo, según lo que decida la Junta Ejecutiva.”*

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 29

VINCULACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS, LOS OIPB, OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y OTRAS ENTIDADES

1. *El Fondo podrá iniciar negociaciones con las Naciones Unidas con miras a concertar un acuerdo para vincular el Fondo con las Naciones Unidas en la forma prevista para los organismos especializados en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo que se celebre de conformidad con el Artículo 63 de la Carta requerirá la aprobación del Consejo de Gobernadores, previa recomendación de la Junta Ejecutiva.*
2. *El Fondo podrá cooperar estrechamente con los organismos y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y, si lo considera necesario, podrá concertar acuerdos con dichas entidades.*
3. *El Fondo tratará de establecer relaciones de trabajo con los OIPB y otras organizaciones internacionales además de aquellas entidades públicas y privadas comprometidas en actividades relacionadas con las del Fondo y podrá movilizar apoyo financiero, de cualquier fuente que considere disponible, para alcanzar los objetivos del Fondo. En las interrelaciones entre el Fondo y dichas organizaciones y entidades cada una de las partes respetará la autonomía de la otra parte.”*

EN EL CAPÍTULO VII. RETIRO Y SUSPENSIÓN DE MIEMBROS Y RETIRO DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BÁSICOS ASOCIADAS:

El **Artículo 30**, actualmente se lee:

“Artículo 30 RETIRO DE MIEMBROS

Todo Miembro podrá en cualquier momento, salvo en el caso previsto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 35 y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 32, retirarse del Fondo previa notificación por escrito dirigida al Fondo. El retiro se hará efectivo en la fecha indicada en la notificación, pero en ningún caso antes de que hayan transcurrido doce meses desde la fecha de recepción de la notificación por el Fondo.”

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 30 RETIRO DE MIEMBROS

Todo Miembro podrá en cualquier momento, salvo en el caso previsto en el Párrafo 2 del Artículo 34 y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 32, retirarse del Fondo previa notificación por escrito dirigida al Fondo. El retiro se hará efectivo en la fecha indicada en la notificación, pero en ningún caso antes de que hayan transcurrido doce meses desde la fecha de recepción de la notificación por el Fondo.”

El **Artículo 31**, actualmente se lee:

“Artículo 31 SUSPENSIÓN DE MIEMBROS

- 1. Si un miembro incumpliera alguna de sus obligaciones financieras para con el Fondo, el Consejo de Gobernadores, salvo en el caso previsto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 35, podrá suspenderlo por mayoría calificada. El Miembro que haya sido suspendido dejará automáticamente de ser Miembro cuando haya transcurrido un año contado a partir de la fecha de la suspensión, a menos que el Consejo de Gobernadores decida prorrogar la suspensión del Miembro por otro período de un año.*
- 2. Cuando el Consejo de Gobernadores tenga el convencimiento de que el Miembro suspendido ha cumplido sus obligaciones para con el Fondo, el Consejo restablecerá a dicho Miembro en sus derechos.*
- 3. Mientras dure la suspensión, el Miembro no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse y el derecho de arbitraje durante la terminación de las operaciones del Fondo, pero quedará sujeto al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio.”*

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 31
SUSPENSIÓN DE MIEMBROS

1. *Si un Miembro incumpliere alguna de sus obligaciones financieras para con el Fondo, el Consejo de Gobernadores, salvo en el caso previsto en el Párrafo 2 del Artículo 34, podrá suspenderlo, apoyado por mayoría calificada. El Miembro que haya sido suspendido dejará automáticamente de ser Miembro cuando haya transcurrido un año contado a partir de la fecha de la suspensión, a menos que el Consejo de Gobernadores decida prorrogar la suspensión del Miembro por un período adicional de un año.*
2. *Cuando el Consejo de Gobernadores tenga el convencimiento de que el Miembro suspendido ha cumplido sus obligaciones para con el Fondo, el Consejo restablecerá a dicho Miembro en sus derechos.*
3. *Mientras dure la suspensión, el Miembro no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse y el derecho de arbitraje durante la terminación de las operaciones del Fondo, pero quedará sujeto al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio.”*

El **Artículo 32**, actualmente se lee:

“Artículo 32
LIQUIDACIÓN DE CUENTAS

1. *Cuando un Miembro deje de serlo, continuará siendo responsable de atender todos los requerimientos que le haga el Fondo o de realizar todos los pagos pendientes antes de la fecha en que dejó de ser Miembro en relación con sus obligaciones para con el Fondo. También continuará siendo responsable de cumplir sus obligaciones relativas a su capital de garantía hasta que se hayan adoptado, a satisfacción del fondo, medidas que sean conformes con los párrafos 4 a 7 del artículo 14. En cada acuerdo de asociación se dispondrá que si un participante en la respectiva organización internacional de producto básico asociada deja de ser Miembro, la organización internacional de producto básico asociada se asegurará de que se han tomado tales medidas a más tardar en la fecha en que el Miembro deja de serlo.*
2. *Cuando un Miembro deje de serlo, el Fondo adoptará las medidas necesarias para readquirir sus acciones en forma compatible con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 16 como parte de la liquidación de cuentas con ese Miembro, y cancelará su capital de garantía siempre que se hayan cumplido las obligaciones y condiciones indicadas en el párrafo 1 de este artículo. El precio de readquisición de las acciones será equivalente al valor contable que tengan, según los libros del Fondo, en la fecha en que el Miembro deje de serlo. Sin embargo, el Fondo podrá aplicar cualquier cantidad que se adeude al Miembro por aquel concepto a liquidar todo compromiso que ese Miembro tenga pendiente con el Fondo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.”*

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 32
LIQUIDACIÓN DE CUENTAS

1. *Cuando un Miembro deje de serlo, continuará siendo responsable de atender todos los requerimientos que le haga el Fondo o de realizar todos los pagos pendientes antes de la fecha en que dejó de ser Miembro en relación con sus obligaciones para con el Fondo.*

2. *Cuando un Miembro deje de serlo, el Fondo adoptará las medidas necesarias para readquirir sus acciones en forma compatible con lo dispuesto en los Párrafos 2 y 3 del Artículo 16 como parte de la liquidación de cuentas con ese Miembro. El precio de readquisición de las acciones será equivalente al valor contable que tenga el dólar estadounidense, según los libros del Fondo, en la fecha en que el Miembro deje de serlo. Sin embargo, el Fondo podrá aplicar cualquier cantidad que se adeude al Miembro por aquel concepto a liquidar todo compromiso que ese Miembro tenga pendiente con el Fondo en virtud de lo dispuesto en el Párrafo 1 de este artículo.”*

El **Artículo 33**, actualmente se lee:

“Artículo 33

RETIRO DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE PRODUCTOS BÁSICOS ASOCIADAS

1. *Toda organización internacional de producto básico asociada podrá, con sujeción a las condiciones estipuladas en el acuerdo de asociación, dar por terminada su asociación con el Fondo. Sin embargo, esa organización internacional de producto básico asociada reembolsará todos los préstamos pendientes recibidos del Fondo antes de la fecha en que surta efecto el retiro. La organización internacional de producto básico asociada y los participantes en ella continuarán siendo responsables de atender solamente los requerimientos que les haya hecho el Fondo antes de esa fecha en relación con sus obligaciones para con el Fondo.*
2. *Cuando una organización internacional de producto básico asociada deje de estar asociada con el Fondo, éste, una vez que se hayan cumplido las obligaciones indicadas en el párrafo 1 de este artículo:*
 - a) *adoptará las medidas necesarias para reembolsar cualquier depósito en efectivo y devolver cualesquiera resguardos de garantía que el Fondo tenga en su poder por cuenta de esa organización internacional de producto básico asociada;*
 - b) *adoptará las medidas necesarias para reembolsar cualquier cantidad en efectivo depositada en lugar del capital de garantía y cancelará el capital de garantía y las garantías correspondientes.”,*

será suprimido totalmente.

**EN EL CAPÍTULO VIII. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS OPERACIONES Y
LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES:**

El **Artículo 34**, actualmente se lee:

“Artículo 34

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OPERACIONES

Cuando surjan circunstancias graves, la Junta Ejecutiva podrá suspender temporalmente cuantas operaciones del Fondo considere necesario hasta que el Consejo de Gobernadores tenga oportunidad de reexaminar la situación y tomar las medidas pertinentes.”,

cambiará su numeración en Artículo 33 y enmendado deberá leerse:

“Artículo 33

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OPERACIONES

Cuando surjan circunstancias graves, la Junta Ejecutiva podrá suspender temporalmente cuantas operaciones del Fondo considere necesario hasta que el Consejo de Gobernadores tenga oportunidad de reexaminar la situación y tomar las medidas pertinentes.”

El **Artículo 35**, actualmente se lee:

“Artículo 35

TERMINACIÓN DE LAS OPERACIONES

1. *El Consejo de Gobernadores podrá terminar las operaciones del Fondo en virtud de una decisión adoptada por mayoría de las dos terceras partes del número total de Gobernadores que reúnan por lo menos las tres cuartas partes del total de votos. Decidida esta terminación, el Fondo cesará inmediatamente todas sus actividades, con excepción de las que sean necesarias para realizar y conservar en forma ordenada sus activos y liquidar sus obligaciones pendientes.*
2. *Hasta que haya efectuado la liquidación completa de sus obligaciones y la distribución definitiva de sus activos, el Fondo seguirá existiendo y todos los derechos y obligaciones del Fondo y de sus Miembros en virtud del presente Convenio seguirán vigentes en su integridad, con la excepción de que:*
 - a) *El Fondo no estará obligado a tomar disposiciones para el retiro, previa solicitud, de los depósitos de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas de conformidad con el apartado a) del párrafo 10 del artículo 17 ni a otorgar nuevos préstamos a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas de conformidad con el apartado b) del párrafo 10 del artículo 17;*
 - b) *Ningún Miembro podrá retirarse ni ser suspendido una vez que se haya tomado la decisión de suspender o terminar las operaciones.”,*

cambiará su numeración en Artículo 34 y enmendado deberá leerse:

“Artículo 34

TERMINACIÓN DE LAS OPERACIONES

1. *El Consejo de Gobernadores podrá terminar las operaciones del Fondo en virtud de una decisión adoptada por mayoría de las dos terceras partes del número total de Gobernadores que reúnan por lo menos las tres cuartas partes del total de votos. Decidida esta terminación, el Fondo cesará inmediatamente todas sus actividades,*

- con excepción de las que sean necesarias para realizar y conservar en forma ordenada sus activos y liquidar sus obligaciones pendientes.*
2. *Hasta que haya efectuado la liquidación completa de sus obligaciones y la distribución definitiva de sus activos, el Fondo seguirá existiendo y todos los derechos y obligaciones del Fondo y de sus Miembros en virtud del presente Convenio seguirán vigentes en su integridad, con la excepción de que ningún Miembro podrá retirarse ni ser suspendido una vez que se haya tomado la decisión de suspender o terminar las operaciones.”*

El **Artículo 36**, actualmente se lee:

“Artículo 36

LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES: DISPOSICIONES GENERALES

1. *La Junta Ejecutiva tomará las disposiciones necesarias para realizar en forma ordenada los activos del Fondo. Antes de hacer ningún pago a los acreedores directos, la Junta Ejecutiva, por mayoría calificada, hará las reservas o tomará las disposiciones que a su exclusivo juicio sean necesarias para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores de obligaciones eventuales y los de obligaciones directas.*
2. *No se hará ninguna distribución de activos de conformidad con este artículo hasta que:*
 - a) *se hayan pagado todas las obligaciones de la cuenta correspondiente o se hayan tomado providencias para su pago; y*
 - b) *el Consejo de Gobernadores haya decidido, por mayoría calificada, efectuar tal distribución.*
3. *Cuando el Consejo de Gobernadores haya tomado una decisión conforme al apartado b) del párrafo 2 de este artículo, la Junta Ejecutiva efectuará distribuciones sucesivas de los restantes activos de la cuenta correspondiente hasta que se hayan distribuido todos esos activos. La distribución de tales activos a cualquier Miembro o a cualquier participante en una organización internacional de producto básico asociada que no sea Miembro estará sujeta a la liquidación previa de todos los créditos que el Fondo tenga pendiente contra ese Miembro o ese participante y se efectuará en el momento y en la moneda u otro activo que el Consejo de Gobernadores considere justos y equitativos.”*

cambiará su numeración en Artículo 35 y enmendado deberá leerse:

“Artículo 35

LIQUIDACIÓN DE CUENTAS: DISPOSICIONES GENERALES

1. *La Junta Ejecutiva tomará las disposiciones necesarias para realizar en forma ordenada los activos del Fondo. Antes de hacer ningún pago a los acreedores directos, la Junta Ejecutiva, por mayoría calificada, hará las reservas o tomará las disposiciones que a su exclusivo juicio sean necesarias para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores de obligaciones eventuales y los de obligaciones directas.*
2. *No se hará ninguna distribución de activos de conformidad con este artículo hasta que:*
 - a) *Se hayan pagado todas las obligaciones de la cuenta correspondiente o se hayan tomado providencias para su pago; y*
 - b) *El Consejo de Gobernadores haya decidido, por mayoría calificada, efectuar tal distribución.*
3. *Cuando el Consejo de Gobernadores haya tomado una decisión conforme al Apartado b) del Párrafo 2 de este artículo, la Junta Ejecutiva efectuará distribuciones sucesivas de los restantes activos de la cuenta correspondiente hasta que se hayan distribuido todos esos activos.”*

El **Artículo 37**, actualmente se lee:

“Artículo 37
LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES: PRIMERA CUENTA

1. *Todos los préstamos otorgados a organizaciones internacionales de productos básicos asociadas con respecto a las operaciones de la Primera Cuenta que estén pendientes en el momento en que se tome la decisión de terminar las operaciones del Fondo serán reembolsados por esas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas en el plazo de 12 meses a partir del momento en que se tome aquella decisión. Cuando se reembolsen esos préstamos, se devolverán a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas los resguardos de garantía que hayan sido dados en garantía al Fondo, o depositados en poder de un tercero a disposición suya, con respecto a tales préstamos.*
2. *Los resguardos de garantía que hayan sido dados en garantía al Fondo, o depositados en poder de un tercero a disposición suya, en relación con los productos básicos adquiridos con depósitos en efectivo de organizaciones internacionales de productos básicos asociadas serán devueltos a estas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas de manera compatible con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 de este artículo respecto de los depósitos y superávit en efectivo, siempre y cuando esas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas hayan cumplido plenamente sus obligaciones para con el Fondo.*
3. *Las siguientes obligaciones contraídas por el Fondo en relación con las operaciones de la Primera Cuenta se liquidarán simultáneamente utilizando los activos de la Primera Cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 12 a 14 del artículo 17:*
 - a) *Obligaciones para con los acreedores del Fondo; y*
 - b) *Obligaciones para con las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas con respecto a los depósitos y superávit en efectivo que tenga en su poder el Fondo de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 y 8 del artículo 14, siempre y cuando esas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas hayan cumplido plenamente sus obligaciones para con el Fondo.*
4. *La distribución de los restantes activos de la Primera Cuenta se hará de la siguiente manera y por este orden:*
 - a) *Las sumas hasta el valor del capital de garantía cuyo pago se haya requerido a los Miembros y que éstos hayan pagado de conformidad con el apartado d) del párrafo 12 y el párrafo 13 del artículo 17 se distribuirán entre esos Miembros en proporción a la parte que corresponda a cada uno de ellos del valor total de dicho capital de garantía requerido y pagado;*
 - b) *Las sumas hasta el valor de las garantías cuyo pago se haya requerido a los participantes en organizaciones internacionales de productos básicos asociadas que no sean Miembros y que aquéllos hayan pagado de conformidad con el apartado d) del párrafo 12 y el párrafo 13 del artículo 17 se distribuirán entre esos participantes en proporción a la parte que corresponda a cada uno de ellos del valor total de dichas garantías requeridas y pagadas.*
5. *Todos los activos de la Primera Cuenta que sobren después de haber efectuado las distribuciones prescritas en el párrafo 4 de este artículo se distribuirán entre los Miembros en proporción a las acciones de capital aportado directamente asignadas a la Primera Cuenta que haya suscrito cada uno de ellos.”,*

cambiará su numeración en Artículo 36 y enmendado deberá leerse:

“Artículo 36

LIQUIDACIÓN DE CUENTAS: CUENTA DE CAPITAL

1. *Las obligaciones contraídas por el Fondo se liquidarán simultáneamente utilizando los activos de la Cuenta de Capital.*
2. *Todos los activos restantes de la Cuenta de Capital después de haber efectuado las distribuciones prescritas en el Párrafo 1 de este artículo se distribuirán entre los Miembros en proporción a las acciones de capital asignadas a la Cuenta de Capital que haya suscrito cada uno de ellos.”*

El **Artículo 38**, actualmente se lee:

“Artículo 38

LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES: SEGUNDA CUENTA

1. *Las obligaciones contraídas por el Fondo en relación con las operaciones de la Segunda Cuenta se liquidarán utilizando los recursos de esa cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18.*
2. *Todos los activos restantes de la Segunda Cuenta se distribuirán primero entre los Miembros, hasta el valor de sus suscripciones de acciones de capital aportado directamente asignadas a esa cuenta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10, y después entre los contribuyentes a esa cuenta en proporción a la parte que corresponda a cada uno de ellos de la cantidad total aportada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.”*

cambiará su numeración en Artículo 37 y enmendado deberá leerse:

“Artículo 37

LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES: CUENTA DE OPERACIONES

1. *Las obligaciones contraídas por el Fondo en relación con las actividades de la Cuenta de Operaciones se liquidarán utilizando los recursos de esa cuenta.*
2. *Todos los activos restantes de la Cuenta de Operaciones se distribuirán primero entre los Miembros, hasta el valor de sus suscripciones de acciones de capital asignadas a esa cuenta de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 3 del Artículo 9, y después entre los contribuyentes a esa cuenta en proporción a la parte que corresponda a cada uno de ellos de la cantidad total aportada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12.”*

El **Artículo 39**, actualmente se lee:

“Artículo 39

LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES: OTROS ACTIVOS DEL FONDO

1. *Todos los otros activos se realizarán en el momento o los momentos que decida el Consejo de Gobernadores, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Junta Ejecutiva y de conformidad con los procedimientos que ésta determine por mayoría calificada.*
2. *Los ingresos que produzca la venta de esos activos se utilizarán para liquidar a prorrata las obligaciones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 37 y en el párrafo 1 del artículo 38. Todos los activos restantes se distribuirán primero sobre la base y en el orden especificados en el párrafo 4 del artículo 37 y después entre los Miembros en proporción a las acciones de capital aportado directamente que haya suscrito cada uno de ellos.”*

cambiará su numeración en Artículo 38 y enmendado deberá leerse:

“Artículo 38

LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES: OTROS ACTIVOS DEL FONDO

1. *Todos los otros activos se realizarán en el momento o los momentos que decida el Consejo de Gobernadores, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Junta Ejecutiva y de conformidad con los procedimientos que ésta determine por mayoría calificada.*
2. *Los ingresos que produzca la venta de esos activos se utilizarán para liquidar a prorrata las obligaciones a que se hace referencia en el Párrafo 1 del Artículo 36 y en el Párrafo 1 del Artículo 37. Todos los activos restantes se distribuirán entre los Miembros en proporción a las acciones de capital que haya suscrito cada uno de ellos.”*

EN EL CAPÍTULO IX. SITUACIÓN JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES:

El **Artículo 40**, actualmente se lee:

“Artículo 40

PROPÓSITOS

Para el cumplimiento de las funciones que se le confieren, el Fondo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la situación jurídica, privilegios e inmunidades que en este capítulo se establecen.”

cambiará su numeración en Artículo 39 y se deberá leer:

“Artículo 39

PROPÓSITOS

Para el cumplimiento de las funciones que se le confieren, el Fondo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la situación jurídica, privilegios e inmunidades que en este capítulo se establecen.”

El **Artículo 41**, actualmente se lee:

“Artículo 41

SITUACIÓN JURÍDICA DEL FONDO

El Fondo tendrá plena personalidad jurídica y, en particular, capacidad para concertar acuerdos internacionales con Estados y organizaciones internacionales, celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles e iniciar procedimientos judiciales.”

cambiará su numeración en Artículo 40 y se deberá leer:

“Artículo 40

SITUACIÓN JURÍDICA DEL FONDO

El Fondo tendrá plena personalidad jurídica y, en particular, capacidad para concertar acuerdos internacionales con Estados y organizaciones internacionales, celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles e iniciar procedimientos judiciales.”

El **Artículo 42**, actualmente se lee:

“Artículo 42

INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN

1. *El Fondo gozará de inmunidad contra toda clase de procedimientos judiciales, con excepción de las acciones que puedan iniciar contra él:*
 - a) *Los prestamistas de fondos tomados en préstamo por el Fondo en relación con esos fondos;*
 - b) *Los compradores o tenedores de valores emitidos por el Fondo en relación con esos valores; y*
 - c) *Los cesionarios y sucesores de esos prestamistas, compradores o tenedores en relación con las transacciones mencionadas.*

Tales acciones podrán iniciarse sólo ante tribunales judiciales que sean competentes en los lugares en que el Fondo haya acordado por escrito con la otra parte someterse a esas acciones. No obstante, si no se incluye ninguna disposición sobre el foro o si el acuerdo respecto de la jurisdicción del tribunal judicial queda sin efecto por motivos no imputables a la parte que inicie la acción contra el Fondo, esa acción podrá iniciarse ante el tribunal que sea competente en el lugar donde el Fondo tenga su sede o haya designado un agente con objeto de aceptar la notificación de una demanda judicial.
2. *Los Miembros, las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas, los organismos internacionales de productos básicos, o sus participantes, o las personas que los representen o que deriven*

de ellos sus derechos no podrán iniciar ninguna acción contra el Fondo, excepto en los casos señalados en el párrafo 1 de este artículo. No obstante, para dirimir las controversias que puedan surgir entre ellos y el Fondo, las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas, los organismos internacionales de productos básicos o sus participantes podrán hacer valer sus derechos conforme a los procedimientos especiales que se prescriban en los acuerdos con el Fondo y, en el caso de los Miembros, en el presente Convenio y en cualesquiera normas y reglamentos que adopte el Fondo.

3. *No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, los bienes y demás activos del Fondo, dondequiera que se hallen y quienquiera que los tenga en su poder, no podrán ser objeto de registro alguno, de ningún tipo de comiso, enajenación forzosa o incautación, de ninguna forma de embargo u otro procedimiento judicial que impida el desembolso de fondos o afecte o impida la enajenación de cualesquiera existencias de productos básicos o resguardos de garantía, ni de medida alguna de intervención, antes de que el tribunal judicial que tenga competencia de conformidad con el párrafo 1 de este artículo haya dictado una sentencia definitiva en contra del Fondo. El Fondo podrá fijar, de acuerdo con sus acreedores, un límite a los bienes y activos del Fondo que podrán ser objeto de medidas de ejecución en cumplimiento de una sentencia definitiva.”,*

cambiará su numeración en Artículo 41 y enmendado deberá leerse:

“Artículo 41

INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN

1. *El Fondo gozará de inmunidad contra toda clase de procedimientos judiciales, con excepción de las acciones que pudieran iniciar contra él:
a) Los prestamistas de fondos tomados en préstamo por el Fondo en relación con esos fondos;
b) Los compradores o tenedores de valores emitidos por el Fondo en relación con esos valores; y
c) Los cesionarios y sucesores de esos prestamistas, en relación con las transacciones mencionadas.
Tales acciones podrán iniciarse sólo ante tribunales judiciales que sean competentes en los lugares en que el Fondo haya acordado por escrito con la otra parte someterse a esas acciones. No obstante, si no se incluye ninguna disposición sobre el foro o si el acuerdo respecto de la jurisdicción del tribunal judicial queda sin efecto por motivos no imputables a la parte que inicie la acción contra el Fondo, esa acción podrá iniciarse ante el tribunal que sea competente en el lugar donde el Fondo tenga su Sede o haya designado un agente con objeto de aceptar la notificación de una demanda judicial.*
2. *Los Miembros no podrán iniciar ninguna acción contra el Fondo, excepto en los casos señalados en el Párrafo 1 de este artículo. No obstante, para dirimir las controversias que puedan surgir entre ellos y el Fondo, los Miembros podrán hacer valer sus derechos conforme a los procedimientos especiales que se prescriban en el presente Convenio y en cualesquiera normas y reglamentos que adopte el Fondo.*
3. *No obstante lo dispuesto en el Párrafo 1 de este artículo, los bienes y demás activos del Fondo, dondequiera que se hallen y quienquiera que los tenga en su poder, no podrán ser objeto de registro alguno, de ningún tipo de comiso, enajenación forzosa o incautación, de ninguna forma de embargo u otro procedimiento judicial que impida el desembolso de fondos ni de medida alguna de intervención, antes de que el tribunal judicial que tenga competencia de conformidad con el Párrafo 1 de este artículo haya dictado una sentencia definitiva en contra del Fondo. El Fondo podrá fijar, de acuerdo con sus acreedores, un límite a los bienes y activos del Fondo que podrán ser objeto de medidas de ejecución en cumplimiento de una sentencia definitiva.”*

El **Artículo 43**, actualmente se lee:

“Artículo 43

INMUNIDAD DE LOS ACTIVOS CONTRA OTRAS MEDIDAS

Los bienes y demás activos del Fondo, dondequiera que se hallen y quienquiera que los tenga en su poder, no podrán ser objeto de ningún registro, requisas, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de injerencia o comiso por decisión del poder ejecutivo o el poder legislativo.”

cambiará su numeración en Artículo 42 y se deberá leer:

“Artículo 42

INMUNIDAD DE LOS ACTIVOS CONTRA OTRAS MEDIDAS

Los bienes y demás activos del Fondo, dondequiera que se hallen y quienquiera que los tenga en su poder, no podrán ser objeto de ningún registro, requisas, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de injerencia o comiso por decisión del poder ejecutivo o del poder legislativo.”

El **Artículo 44**, actualmente se lee:

“Artículo 44

INMUNIDAD DE LOS ARCHIVOS

Los archivos del Fondo serán inviolables dondequiera que se hallen.”

cambiará su numeración en Artículo 43 y se deberá leer:

“Artículo 43

INMUNIDAD DE LOS ARCHIVOS

Los archivos del Fondo serán inviolables dondequiera que se hallen.”

El **Artículo 45**, actualmente se lee:

“Artículo 45

EXENCIÓN DE RESTRICCIONES SOBRE LOS ACTIVOS

En la medida que sea necesaria para realizar las operaciones previstas en el presente Convenio y con sujeción a las disposiciones del mismo, todos los bienes y activos del Fondo estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones, medidas de control o moratorias.”

cambiará su numeración en Artículo 44 y se deberá leer:

“Artículo 44

EXENCIÓN DE RESTRICCIONES SOBRE LOS ACTIVOS

En la medida que sea necesaria para realizar las operaciones previstas en el presente Convenio y con sujeción a las disposiciones del mismo, todos los bienes y activos del Fondo estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones, medidas de control o moratorias.”

El **Artículo 46**, actualmente se lee:

“Artículo 46

PRIVILEGIOS EN MATERIA DE COMUNICACIONES

Cada Miembro dará a las comunicaciones oficiales del Fondo el mismo trato que a las comunicaciones oficiales de los demás Miembros, en la medida en que ello sea compatible con los convenios internacionales sobre telecomunicaciones en vigor que se hayan celebrado bajo los auspicios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en que el Miembro sea parte.”

cambiará su numeración en Artículo 45 y enmendado deberá leerse:

“Artículo 45

PRIVILEGIOS EN MATERIA DE COMUNICACIONES

Cada Miembro dará a las comunicaciones oficiales del Fondo el mismo trato que a las comunicaciones oficiales de los demás Miembros, en la medida en que ello sea compatible con los convenios internacionales sobre telecomunicaciones en vigor que se hayan celebrado bajo los auspicios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en que el Miembro sea parte.”

El **Artículo 47**, actualmente se lee:

“Artículo 47

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS PERSONALES

Los Gobernadores y los Directores Ejecutivos, sus suplentes, el Director Gerente, los miembros del Comité Consultivo, los expertos que desempeñen misiones para el Fondo y el personal, excepto los miembros del personal de servicio del Fondo:

- a) *gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales, salvo que el Fondo renuncie a tal inmunidad;*
- b) *cuando no sean nacionales del Miembro de que se trate, tanto ellos como los miembros de su familia que formen parte de sus respectivas casas gozarán de las mismas inmunidades en materia de restricciones de inmigración, formalidades de registro de los extranjeros y obligaciones del servicio cívico o militar y de las mismas facilidades en materia de restricciones cambiarias que las que conceda ese Miembro a los representantes, funcionarios y empleados de categoría similar de otras instituciones financieras internacionales de las cuales sea miembro;*

- c) *disfrutarán del mismo trato en materia de facilidades de viaje que el otorgado por cada Miembro a los representantes, funcionarios y empleados de categoría similar de otras instituciones financieras internacionales de las cuales sea miembro.”,*

cambiará su numeración en Artículo 46 y deberá leerse:

“Artículo 46

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS PERSONALES

Los Gobernadores y los Directores Ejecutivos, sus suplentes, el Director Gerente, los miembros del Comité Consultivo, los expertos que desempeñen misiones para el Fondo y el personal, excepto los miembros del personal de servicio del Fondo:

- a) *Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales, salvo que el Fondo renuncie a tal inmunidad;*
- b) *Cuando no sean nacionales del Miembro de que se trate, tanto ellos como los miembros de su familia que formen parte de sus respectivas casas gozarán de las mismas inmunidades en materia de restricciones de inmigración, formalidades de registro de los extranjeros y obligaciones del servicio cívico o militar y de las mismas facilidades en materia de restricciones cambiarias que las que conceda ese Miembro a los representantes, funcionarios y empleados de categoría similar de otras instituciones financieras internacionales de las cuales sea miembro;*
- c) *Disfrutarán del mismo trato en materia de facilidades de viaje que el otorgado por cada Miembro a los representantes, funcionarios y empleados de categoría similar de otras instituciones financieras internacionales de las cuales sea miembro.”*

El **Artículo 48**, actualmente se lee:

“Artículo 48

EXENCIONES TRIBUTARIAS

1. *Dentro del ámbito de sus actividades oficiales, el Fondo y sus activos, bienes e ingresos, así como las operaciones y transacciones que efectúe conforme al presente Convenio, estarán exentos de toda clase de impuestos directos y del pago de derechos de aduana por los bienes que importe o exporte para uso oficial. No obstante, esto no impedirá a ningún Miembro percibir sus impuestos y derechos de aduana normales sobre los productos originarios de su territorio que hayan sido cedidos al Fondo en una circunstancia cualquiera. El Fondo no exigirá la exención de los impuestos que sean únicamente cargas por servicios prestados.*
2. *Cuando el Fondo compre, o cuando se compren en su nombre, bienes o servicios de valor considerable que sean necesarios para las actividades oficiales del Fondo y cuando el precio de esas compras incluya impuestos o derechos, el Miembro interesado adoptará, en la medida de lo posible y con sujeción a lo dispuesto en su legislación, las medidas apropiadas para conceder la exención de tales impuestos o derechos o proceder a su reembolso. Los bienes que se importen o se compren con exención de impuestos*

- o derechos conforme a lo dispuesto en este artículo no serán vendidos ni serán objeto de ningún otro acto de enajenación en el territorio del Miembro que concedió la exención, excepto en las condiciones que se acuerden con ese Miembro.*
3. *Los Miembros no percibirán impuesto alguno sobre los sueldos, emolumentos o cualquier otra forma de remuneración, o en relación con ellos, que el Fondo pague a los Gobernadores y Directores Ejecutivos, a sus suplentes, a los miembros del Comité Consultivo, al Director Gerente y al personal, así como a los expertos que desempeñen misiones para el Fondo, que no sean ciudadanos nacionales o súbditos suyos.*
 4. *No se gravarán con impuestos de ninguna clase las obligaciones o los valores que el Fondo emita o garantice incluidos los dividendos o intereses que los mismos devenguen, quienquiera que sea el tenedor si:*
 - a) *el impuesto constituyere una discriminación contra tales efectos, obligaciones o valores únicamente porque han sido emitidos o garantizados por el Fondo; o*
 - b) *el único fundamento jurisdiccional del impuesto fuere el lugar o la moneda en que se hayan emitido, se deban pagar o se hayan pagado dichos efectos, obligaciones o valores, o la ubicación de cualquier oficina o establecimiento que el Fondo tenga.”,*

cambiará su numeración en Artículo 47 y deberá leerse:

“Artículo 47

EXENCIONES TRIBUTARIAS

1. *Dentro del ámbito de sus actividades oficiales, el Fondo y sus activos, bienes e ingresos, así como las operaciones y transacciones que efectúe conforme al presente Convenio, estarán exentos de toda clase de impuestos directos y del pago de derechos de aduana por los bienes que importe o exporte para uso oficial. No obstante, esto no impedirá a ningún Miembro percibir sus impuestos y derechos de aduana normales sobre los productos originarios de su territorio que hayan sido cedidos al Fondo en una circunstancia cualquiera. El Fondo no exigirá la exención de los impuestos que sean únicamente cargas por servicios prestados.*
2. *Cuando el Fondo compre, o cuando se compren en su nombre, bienes o servicios de valor considerable que sean necesarios para las actividades oficiales del Fondo y cuando el precio de esas compras incluya impuestos o derechos, el Miembro interesado adoptará, en la medida de lo posible y con sujeción a lo dispuesto en su legislación, las medidas apropiadas para conceder la exención de tales impuestos o derechos o proceder a su reembolso. Los bienes que se importen o se compren con exención de impuestos o derechos conforme a lo dispuesto en este artículo no serán vendidos ni serán objeto de ningún otro acto de enajenación en el territorio del Miembro que concedió la exención, excepto en las condiciones que se acuerden con ese Miembro.*
3. *Los Miembros no percibirán impuesto alguno sobre los sueldos, emolumentos o cualquier otra forma de remuneración, o en relación con ellos, que el Fondo pague a los Gobernadores y Directores Ejecutivos, a sus suplentes, a los miembros del Comité Consultivo, al Director Gerente y al personal, así como a los expertos que desempeñen misiones para el Fondo, que no sean ciudadanos nacionales o súbditos suyos. De conformidad con el Párrafo 3 de este artículo, cualquier persona que en virtud de su domicilio o de residencia habitual está sujeta a los derechos tributarios de un Miembro se considerará como ciudadano nacional o súbdito del Miembro del que se trate.*
4. *No se gravarán con impuestos de ninguna clase las obligaciones o los valores que el Fondo emita o garantice incluidos los dividendos o intereses que los mismos devenguen, quienquiera que sea el tenedor si:*
 - a) *El impuesto constituyere una discriminación contra tales efectos, obligaciones o valores únicamente porque han sido emitidos o garantizados por el Fondo; o*

- b) *El único fundamento jurisdiccional del impuesto fuere el lugar o la moneda en que se hayan emitido, se deban pagar o se hayan pagado dichos efectos, obligaciones o valores, o la ubicación de cualquier oficina o establecimiento que el Fondo tenga.”*
-

El Artículo 49, actualmente se lee:

“Artículo 49

RENUNCIA A LAS INMUNIDADES EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

1. *Las inmunidades, exenciones y privilegios que se establecen en este capítulo se conceden en interés del Fondo. El Fondo podrá, en la medida y en las condiciones que determine, renunciar a las inmunidades, exenciones y privilegios establecidos en este capítulo en los casos en que esa renuncia no perjudique los intereses del Fondo.*
2. *El Director Gerente tendrá la facultad, delegada en él por el Consejo de Gobernadores, y el deber de renunciar a la inmunidad de todo miembro del personal o de todo experto que desempeñe misiones para el Fondo en los casos en que la inmunidad entorpecería el curso de la justicia y en que pueda renunciarse a tal inmunidad sin perjudicar los intereses del Fondo.”*

cambiará su numeración en Artículo 48 y deberá leerse:

“Artículo 48

RENUNCIA A LAS INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

1. *Las inmunidades, exenciones y privilegios que se establecen en este capítulo se conceden en interés del Fondo. El Fondo podrá, en la medida y en las condiciones que determine, renunciar a las inmunidades, exenciones y privilegios establecidos en este capítulo en los casos en que esa renuncia no perjudique los intereses del Fondo.*
 2. *El Director Gerente tendrá la facultad, delegada en él por el Consejo de Gobernadores, y el deber de renunciar a la inmunidad de todo miembro del personal o de todo experto que desempeñe misiones para el Fondo en los casos en que la inmunidad pudiera entorpecer el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a tal inmunidad sin perjudicar los intereses del Fondo.”*
-

EN EL CAPÍTULO X. ENMIENDAS:

El **Artículo 51**, actualmente se lee:

“Artículo 51
ENMIENDAS

1. a) *Toda propuesta de modificar el presente Convenio que emane de un Miembro será notificada por el Director Gerente a todos los Miembros y remitida a la Junta Ejecutiva, la cual presentará sus recomendaciones acerca de la misma al Consejo de Gobernadores;*
b) *Toda propuesta de modificar el presente Convenio que emane de la Junta Ejecutiva será notificada por el Director Gerente a todos los Miembros y remitida al Consejo de Gobernadores.*
2. *Las enmiendas serán aprobadas por el Consejo de Gobernadores por mayoría muy calificada. Las enmiendas entrarán en vigor seis meses después de su aprobación, salvo que el Consejo de Gobernadores determine otra cosa.*
3. *No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo ninguna enmienda que modifique:*
 - a) *el derecho de cualquier Miembro de retirarse del Fondo;*
 - b) *cualquier disposición del presente Convenio relativa a la mayoría requerida en las votaciones;*
 - c) *la limitación de la responsabilidad prescrita en el artículo 6;*
 - d) *el derecho de suscribir o no suscribir acciones de capital aportado directamente en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9; o*
 - e) *el procedimiento para enmendar el presente Convenio,*
entrará en vigor hasta que haya sido aceptada por todos los Miembros. Se considerará que la enmienda ha sido aceptada a menos que un Miembro notifique su objeción por escrito al Director Gerente dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la enmienda. El Consejo de Gobernadores podrá prolongar ese plazo en el momento de la aprobación de la enmienda, a petición de cualquier Miembro.
4. *El Director Gerente notificará inmediatamente a todos los Miembros y al Depositario cualquier enmienda que haya sido aprobada y la fecha de su entrada en vigor.”*

cambiará su numeración en Artículo 50 y deberá leerse:

“Artículo 50
ENMIENDAS

1. a) *Toda propuesta de modificar el presente Convenio que emane de un Miembro será notificada por el Director Gerente a todos los Miembros y remitida a la Junta Ejecutiva, la cual presentará sus recomendaciones acerca de la misma al Consejo de Gobernadores;*
b) *Toda propuesta de modificar el presente Convenio que emane de la Junta Ejecutiva será notificada por el Director Gerente a todos los Miembros y remitida al Consejo de Gobernadores.*
2. *Las enmiendas serán aprobadas por el Consejo de Gobernadores por mayoría muy calificada y entrarán en vigor una vez que hayan sido aceptadas por todos los Miembros. Dicha aceptación se presumirá acordada a menos que un Miembro notifique su objeción por escrito al Director Gerente dentro de los seis meses siguientes a la adopción de la enmienda. El Consejo de Gobernadores podrá prolongar ese plazo en el momento de la adopción de la enmienda, a petición de cualquier Miembro.*
3. *El Director Gerente notificará inmediatamente a todos los Miembros y al Depositario cualquier enmienda que haya sido aprobada y la fecha de su entrada en vigor.”*

EN EL CAPÍTULO XI. INTERPRETACIÓN Y ARBITRAJE:

El **Artículo 52**, actualmente se lee:

“Artículo 52 INTERPRETACIÓN

1. *Toda divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre cualquier Miembro y el Fondo, o entre los propios Miembros, será sometida a la decisión de la Junta Ejecutiva. Dicho Miembro o dichos Miembros tendrán derecho a participar en las deliberaciones de la Junta Ejecutiva durante el examen de esa divergencia, de conformidad con las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores.*
2. *En todos los casos en que la Junta Ejecutiva haya adoptado una decisión de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, cualquier Miembro podrá pedir, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la decisión, que ésta sea sometida al Consejo de Gobernadores, el cual adoptará una decisión en su próxima reunión por mayoría muy calificada. La decisión del Consejo de Gobernadores será definitiva.*
3. *Cuando el Consejo de Gobernadores no haya podido llegar a una decisión con arreglo al párrafo 2 de este artículo, la cuestión será sometida a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 2 del artículo 53, siempre que cualquier Miembro lo solicite en un plazo de tres meses después del último día en que se haya examinado la cuestión en el Consejo de Gobernadores.”*

cambiará su numeración en Artículo 51 y deberá leerse:

“Artículo 51 INTERPRETACIÓN

1. *Toda divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre cualquier Miembro y el Fondo, o entre los propios Miembros, será sometida a la decisión de la Junta Ejecutiva. Dicho Miembro o dichos Miembros tendrán derecho a participar en las deliberaciones de la Junta Ejecutiva durante el examen de esa divergencia, de conformidad con las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores.*
2. *En todos los casos en que la Junta Ejecutiva haya adoptado una decisión de conformidad con el Párrafo 1 de este artículo, cualquier Miembro podrá pedir, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la decisión, que ésta sea sometida al Consejo de Gobernadores, el cual adoptará una decisión en su próxima reunión por mayoría muy calificada. La decisión del Consejo de Gobernadores será definitiva.*
3. *Cuando el Consejo de Gobernadores no haya podido llegar a una decisión con arreglo al Párrafo 2 de este artículo, la cuestión será sometida a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el Párrafo 2 del Artículo 52, siempre que cualquier Miembro lo solicite en un plazo de tres meses después del último día en que se haya examinado la cuestión en el Consejo de Gobernadores.”*

El **Artículo 53**, actualmente se lee:

“Artículo 53
ARBITRAJE

1. *Toda controversia entre el Fondo y un Miembro que se haya retirado, o entre el Fondo y un Miembro durante la terminación de las operaciones del Fondo, será sometida a arbitraje.*
2. *El tribunal de arbitraje estará formado por tres árbitros. Cada una de las partes en la controversia nombrará a un árbitro. Los árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro, que será el Presidente. Si dentro de los 45 días siguientes al recibo de la petición de arbitraje una de las partes no ha nombrado árbitro, o si dentro de los 30 días siguientes al nombramiento de los dos árbitros no se ha designado al tercer árbitro, cualquiera de las partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o a cualquier otra autoridad que se designe en las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores, que nombre un árbitro. Si, conforme a lo dispuesto en este párrafo, se ha pedido al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre a un árbitro y el Presidente es un nacional de un Estado parte en la controversia o no puede desempeñar sus funciones, la facultad de nombrar el árbitro corresponderá al Vicepresidente de la Corte o, si este último está inhabilitado por las mismas razones, al de mayor edad de los miembros más antiguos de la corte que no estén inhabilitados por las razones citadas. El procedimiento de arbitraje será fijado por los árbitros, pero el Presidente tendrá plena facultad para resolver todas las cuestiones de procedimiento en caso de desacuerdo con respecto a ellas. Para tomar decisiones bastará el voto mayoritario de los árbitros, y las decisiones serán definitivas y obligatorias para las partes.*
3. *A menos que en el acuerdo de asociación se estipule un procedimiento distinto de arbitraje, toda controversia entre el Fondo y la organización internacional de producto básico asociada se someterá a arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 2 de este artículo.”*

cambiará su numeración en Artículo 52 y deberá leerse:

“Artículo 52
ARBITRAJE

1. *Toda controversia entre el Fondo y un Miembro que se haya retirado, o entre el Fondo y un Miembro durante la terminación de las operaciones del Fondo, será sometida a arbitraje.*
2. *El tribunal de arbitraje estará formado por tres árbitros. Cada una de las partes en la controversia nombrará a un árbitro. Los árbitros así designados nombrarán al tercer árbitro, que será el Presidente. Si dentro de los 45 días siguientes al recibo de la petición de arbitraje una de las partes no ha nombrado árbitro, o si dentro de los 30 días siguientes al nombramiento de los dos árbitros no se ha designado al tercer árbitro, cualquiera de las partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o a cualquier otra autoridad que se designe en las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores, que nombre un árbitro. Si, conforme a lo dispuesto en este párrafo, se ha pedido al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre a un árbitro y el Presidente es un nacional de un Estado parte en la controversia o no puede desempeñar sus funciones, la facultad de nombrar el árbitro corresponderá al Vicepresidente de la Corte o, si este último está inhabilitado por las mismas razones, al de mayor edad de los miembros más antiguos de la corte que no estén inhabilitados por las razones citadas. El procedimiento de arbitraje será fijado por los árbitros, pero el Presidente tendrá plena facultad para resolver todas las cuestiones de procedimiento en caso de desacuerdo con respecto a ellas. Para tomar decisiones bastará el voto mayoritario de los árbitros, y las decisiones serán definitivas y obligatorias para las partes.”*

EN EL CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES FINALES:

El **Artículo 54**, actualmente se lee:

“Artículo 54

FIRMA Y RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN

- 1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados enumerados en el anexo A, y de las organizaciones intergubernamentales especificadas en el párrafo b) del artículo 4, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 1º de octubre de 1980 hasta un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.*
- 2. Cualquiera de los Estados signatarios o de las organizaciones intergubernamentales signatarias podrá adquirir la calidad de parte en el presente Convenio depositando un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación hasta 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.*

será suprimido totalmente.

Un nuevo Artículo 54 será introducido y deberá leerse:

“Artículo 54

REVISIÓN PERIÓDICA DEL CONVENIO

El Consejo de Gobernadores procederá a la revisión del presente Convenio cada diez años, por primera vez en 2024, y en virtud de esos exámenes tomará las decisiones pertinentes que este Consejo de Gobernadores pudiera considerar apropiadas.”

El **Artículo 55**, actualmente se lee:

“Artículo 55

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 55

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.”

El **Artículo 56**, actualmente se lee:

“Artículo 56 ADHESIÓN

Después de la entrada en vigor del presente Convenio, cualquiera de los Estados o las organizaciones intergubernamentales especificados en el artículo 4 podrá adherirse al presente Convenio en las condiciones que se acuerden entre el Consejo de Gobernadores y dicho Estado u organización intergubernamental. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Depositario.”,

será enmendado y deberá leerse:

“Artículo 56 ADHESIÓN

1. *Cualquiera de los Estados o las organizaciones intergubernamentales especificados en el Artículo 4 podrá adherirse al presente Convenio en las condiciones que se acuerden entre el Consejo de Gobernadores y dicho Estado u organización intergubernamental. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Depositario.*
2. *Para cualquier Estado u organización internacional que deposite un instrumento de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se deposite dicho instrumento.”*

El **Artículo 57**, actualmente se lee:

“Artículo 57 ENTRADA EN VIGOR

1. *El presente Convenio entrará en vigor cuando el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de 90 Estados, por lo menos, siempre que sus suscripciones totales de acciones de capital aportado directamente comprendan como mínimo las dos terceras partes del total de las suscripciones de acciones de capital aportado directamente asignadas a todos los Estados enumerados en el anexo A y que se haya alcanzado el 50%, como mínimo, del objetivo fijado para las promesas de contribuciones voluntarias a la Segunda Cuenta en el párrafo 2 del artículo 13, y siempre que además se hayan cumplido los requisitos anteriores el 31 de marzo de 1982 o para la fecha posterior que fijen, por mayoría de dos tercios, los Estados que hayan depositado tales instrumentos para el final de ese período. Si los requisitos anteriores no se han cumplido para esa fecha posterior, los Estados que hayan depositado tales instrumentos para tal fecha posterior podrán fijar, por mayoría de dos tercios, una fecha ulterior. Los Estados interesados notificarán al Depositario toda decisión que tomen en virtud de este párrafo.*

2. *Para los Estados o las organizaciones intergubernamentales que depositen su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de la entrada en vigor del presente Convenio, y para cualquier Estado u organización intergubernamental que deposite un instrumento de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se efectúe ese depósito.”*

cambiará su numeración por Artículo 53 y deberá leerse:

“Artículo 53
ENTRADA EN VIGOR

El presente Convenio entró en vigor el 19 de junio de 1989; y fue enmendado por el Consejo de Gobernadores el”

El **Artículo 58**, actualmente se lee:

“Artículo 58
RESERVAS

No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Convenio, excepto con respecto al artículo 53.”

cambiará su numeración en Artículo 57 y deberá leerse:

“Artículo 57
RESERVAS

No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Convenio, excepto con respecto al Artículo 52.”

Un nuevo Artículo 58 será introducido y deberá leerse:

“Artículo 58
IDIOMAS

El presente Convenio ha sido elaborado en los idiomas inglés, francés, ruso, español, chino y árabe, todos igualmente auténticos y con la misma fuerza de ley.”

EN LOS ANEXOS:

El **Anexo A**, actualmente se lee:

“ANEXO A
Suscripciones de acciones de capital aportado directamente

<i>Estado</i>	<i>Acciones de capital desembolsado</i>		<i>Acciones de capital desembolsable</i>		<i>Total</i>	
	<i>Número</i>	<i>Valor (en u/c)</i>	<i>Número</i>	<i>Valor (en u/c)</i>	<i>Número</i>	<i>Valor (en u/c)</i>
<i>Afganistán</i>	105	794 480	2	15 133	107	809 612
<i>Albania</i>	103	779 347	1	7 566	104	786 913
<i>Alemania (Rep. Fed.)</i>	1 819	13 763 412	831	6 287 738	2 650	20 051 149
<i>Alto Volta</i>	101	764 214	1	7 566	102	771 780
<i>Angola</i>	117	885 277	8	60 532	125	945 809
<i>Arabia Saudita</i>	105	794 480	2	15 133	107	809 612
<i>Argelia</i>	118	892 844	9	68 098	127	960 942
<i>Argentina</i>	153	1 157 670	26	196 728	179	1 354 398
<i>Australia</i>	425	3 215 750	157	1 187 936	582	4 403 686
<i>Austria</i>	246	1 861 352	70	529 653	316	2 391 005
<i>Bahamas</i>	101	764 214	1	7 566	102	771 780
<i>Bahrén</i>	101	764 214	1	7 566	102	771 780
<i>Bangladesh</i>	129	976 075	14	105 931	143	1 082 005
<i>Barbados</i>	102	771 780	1	7 566	103	779 347
<i>Bélgica</i>	349	2 640 699	212	915 543	470	3 556 242
<i>Benín</i>	101	764 214	1	7 566	102	771 780
<i>Bután</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Birmania</i>	104	786 913	2	15 133	106	802 046
<i>Bolivia</i>	113	855 011	6	45 399	119	900 410
<i>Bostwana</i>	101	764 214	1	7 566	102	771 780
<i>Brasil</i>	338	2 557 467	115	870 144	453	3 427 612
<i>Bulgaria</i>	152	1 150 104	25	189 162	177	1 339 265
<i>Burundi</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Cabo Verde</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Canadá</i>	732	5 538 657	306	2 315 340	1 038	7 853 997
<i>Colombia</i>	151	1 142 537	25	189 162	176	1 331 699
<i>Comoras</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Congo</i>	103	779 347	1	7 566	104	786 913
<i>Costa de Marfil</i>	147	1 112 271	22	166 462	169	1 278 734
<i>Costa Rica</i>	118	892 844	8	60 532	126	953 375
<i>Cuba</i>	184	1 392 231	41	310 225	225	1 702 456
<i>Chad</i>	103	779 347	1	7 566	104	786 913
<i>Checoslovaquia</i>	292	2 209 410	93	703 682	385	2 913 092
<i>Chile</i>	173	1 309 000	35	264 827	208	1 573 826

<i>Estado</i>	<i>Acciones de capital desembolsado</i>		<i>Acciones de capital desembolsable</i>		<i>Total</i>	
	<i>Número</i>	<i>Valor (en u/c)</i>	<i>Número</i>	<i>Valor (en u/c)</i>	<i>Número</i>	<i>Valor (en u/c)</i>
<i>China</i>	1 111	8 406 350	489	3 700 005	1 600	12 106 354
<i>Chipre</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Dinamarca</i>	242	1 831 086	68	514 520	310	2 345 606
<i>Djibouti</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Dominica</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Ecuador</i>	117	885 277	8	60 532	125	945 809
<i>Egipto</i>	147	1 112 271	22	166 462	169	1 278 734
<i>El Salvador</i>	118	892 844	9	68 098	127	960 942
<i>Emiratos Árabes Unidos</i>	101	764 214	1	7 566	102	771 780
<i>España</i>	447	3 382 213	167	1 263 601	614	4 645 813
<i>Estados Unidos de América</i>	5 012	37 923 155	2 373	17 955 237	7 385	55 870 392
<i>Etiopía</i>	108	817 179	4	30 266	112	847 445
<i>Fiji</i>	105	794 480	2	15 133	107	809 612
<i>Filipinas</i>	183	1 384 664	40	302 659	223	1 687 323
<i>Finlandia</i>	196	1 483 028	46	348 058	242	1 831 086
<i>Francia</i>	1 385	10 479 563	621	4 698 779	2 006	15 178 342
<i>Gabón</i>	109	824 745	4	30 266	113	855 011
<i>Gambia</i>	102	771 780	1	7 566	103	779 347
<i>Ghana</i>	129	976 075	14	105 931	143	1 082 005
<i>Granada</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Grecia</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Guatemala</i>	120	907 977	10	75 665	130	983 641
<i>Guinea</i>	105	794 480	2	15 133	107	809 612
<i>Guinea Bissau</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Guinea Ecuatorial</i>	101	764 214	1	7 566	102	771 780
<i>Guyana</i>	108	817 179	4	30 266	112	847 445
<i>Haití</i>	103	779 347	2	15 133	105	794 480
<i>Honduras</i>	110	832 312	5	37 832	115	870 144
<i>Hungría</i>	205	1 551 127	51	385 890	256	1 937 017
<i>India</i>	197	1 490 595	47	355 624	244	1 846 219
<i>Indonesia</i>	181	1 369 531	39	295 092	220	1 664 624
<i>Irán</i>	126	953 375	12	90 798	138	1 044 173
<i>Iraq</i>	111	839 878	6	45 399	117	855 277
<i>Irlanda</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Islandia</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Islas Salomón</i>	101	764 214	0	0	101	764 214
<i>Israel</i>	118	892 844	8	60 532	126	953 375
<i>Italia</i>	845	6 393 668	360	2 723 930	1 205	9 117 598

<i>Estado</i>	<i>Acciones de capital desembolsado</i>		<i>Acciones de capital desembolsable</i>		<i>Total</i>	
	<i>Número</i>	<i>Valor (en u/c)</i>	<i>Número</i>	<i>Valor (en u/c)</i>	<i>Número</i>	<i>Valor (en u/c)</i>
<i>Jamahiriya Árabe Libia</i>	105	794 480	3	22 699	108	817 179
<i>Jamaica</i>	113	855 011	6	45 399	119	900 410
<i>Japón</i>	2 303	17 425 584	1 064	8 050 726	3 367	25 476 309
<i>Jordania</i>	104	786 913	2	15 133	106	802 046
<i>Kampuchea Democrática</i>	101	764 214	1	7 566	102	771 780
<i>Kenya</i>	116	877 711	7	52 965	123	930 676
<i>Kuwait</i>	103	779 347	1	7 566	104	786 913
<i>Lesotho</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Líbano</i>	105	794 480	2	15 133	107	809 612
<i>Liberia</i>	118	892 844	8	60 532	126	953 375
<i>Liechtenstein</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Luxemburgo</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Madagascar</i>	106	802 046	3	22 699	109	824 745
<i>Malasia</i>	248	1 876 845	72	544 786	320	2 421 271
<i>Malawi</i>	103	779 347	1	7 566	104	786 913
<i>Maldivas</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Malí</i>	103	779 347	1	7 566	104	786 913
<i>Malta</i>	101	764 214	1	7 566	102	771 780
<i>Marruecos</i>	137	1 036 607	18	136 196	155	1 172 803
<i>Mauricio</i>	109	824 745	5	37 832	114	862 578
<i>Mauritania</i>	108	817 179	4	30 266	112	847 445
<i>México</i>	144	1 089 572	21	158 896	165	1 248 460
<i>Mónaco</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Mongolia</i>	103	779 347	1	7 566	104	786 913
<i>Mozambique</i>	106	802 046	3	22 699	109	824 745
<i>Nauru</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Nepal</i>	101	764 214	0	0	101	764 214
<i>Nicaragua</i>	114	862 578	6	45 399	120	907 977
<i>Níger</i>	101	764 214	1	7 566	102	771 780
<i>Nigeria</i>	134	1 013 907	16	121 064	150	1 134 971
<i>Noruega</i>	202	1 528 427	49	370 757	251	1 899 184
<i>Nueva Zelandia</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Omán</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Países Bajos</i>	430	3 253 583	159	1 203 069	589	4 456 652
<i>Pakistán</i>	122	923 110	11	83 231	133	1 006 341
<i>Panamá</i>	105	794 480	3	22 699	108	817 179
<i>Papua Nueva Guinea</i>	116	877 711	8	60 532	124	938 242
<i>Paraguay</i>	105	794 480	2	15 133	107	809 612

<i>Estado</i>	<i>Acciones de capital desembolsado</i>		<i>Acciones de capital desembolsable</i>		<i>Total</i>	
	<i>Número</i>	<i>Valor (en u/c)</i>	<i>Número</i>	<i>Valor (en u/c)</i>	<i>Número</i>	<i>Valor (en u/c)</i>
<i>Perú</i>	136	1 029 040	17	128 630	153	1 157 670
<i>Polonia</i>	362	2 739 063	126	953 375	488	3 692 438
<i>Portugal</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Qatar</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</i>	1 051	7 952 361	459	3 473 010	1 510	11 425 372
<i>República Árabe Siria</i>	113	855 011	7	52 965	120	907 977
<i>República Centroafricana</i>	102	771 780	1	7 566	103	779 347
<i>República de Corea</i>	151	1 142 537	25	189 162	176	1 331 699
<i>República Democrática Alemana</i>	351	2 655 831	121	915 543	472	3 571 375
<i>República Democrática Popular Lao</i>	101	764 214	0	0	101	764 214
<i>República Dominicana</i>	121	915 543	10	75 665	132	991 208
<i>República Popular Democrática de Corea</i>	104	786 913	2	15 133	106	802 046
<i>República Socialista Soviética de Bielorrusia</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>República Socialista Soviética de Ucrania</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>República Socialista Unida del Camerún</i>	116	877 711	8	60 532	124	938 242
<i>República Unida de Tanzania</i>	113	855 011	6	45 399	119	900 410
<i>Rumania</i>	142	1 074 439	20	151 329	162	1 225 768
<i>Rwanda</i>	103	779 347	1	7 566	104	786 913
<i>Samoa</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>San Marino</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Santa Lucía</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Santa Sede</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Santo Tomé y Príncipe</i>	101	764 214	0	0	101	764 214
<i>San Vicente y Granadinas</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Senegal</i>	113	855 011	7	52 965	120	907 977
<i>Seychelles</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Sierra Leona</i>	103	779 347	1	7 566	104	786 913
<i>Singapur</i>	134	1 013 907	17	128 630	151	1 142 537
<i>Somalia</i>	101	764 214	1	7 566	102	771 780
<i>Sri Lanka</i>	124	938 240	12	90 798	136	1 029 040
<i>Sudáfrica</i>	309	2 338 040	101	764 214	410	3 102 253
<i>Sudán</i>	124	938 242	12	90 798	136	1 029 040
<i>Suecia</i>	363	2 746 629	127	960 942	490	3 707 571
<i>Suiza</i>	362	2 466 670	109	824 745	435	3 291 415
<i>Suriname</i>	104	786 913	2	15 133	106	802 046
<i>Swazilandia</i>	104	786 913	2	15 133	106	802 046
<i>Tailandia</i>	137	1 036 607	18	136 196	155	1 172 803

<i>Estado</i>	<i>Acciones de capital desembolsado</i>		<i>Acciones de capital desembolsable</i>		<i>Total</i>	
	<i>Número</i>	<i>Valor (en u/c)</i>	<i>Número</i>	<i>Valor (en u/c)</i>	<i>Número</i>	<i>Valor (en u/c)</i>
<i>Togo</i>	105	794 480	3	22 699	108	817 179
<i>Tonga</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Trinidad y Tabago</i>	103	779 347	2	15 133	105	794 480
<i>Túnez</i>	113	855 011	6	45 399	119	900 410
<i>Turquía</i>	100	756 647	0	0	100	756 647
<i>Uganda</i>	118	892 844	9	68 098	127	960 942
<i>Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas</i>	1 865	14 111 469	853	6 454 200	2 718	20 565 669
<i>Uruguay</i>	107	809 612	4	30 266	111	839 878
<i>Venezuela</i>	120	907 977	10	75 665	130	983 641
<i>Viet Nam</i>	108	817 179	4	30 266	112	847 445
<i>Yemen</i>	101	764 214	1	7 566	102	771 780
<i>Yemen Democrático</i>	101	764 214	1	7 566	102	771 780
<i>Yugoslavia</i>	151	1 142 537	24	181 595	175	1 324 133
<i>Zaire</i>	147	1 112 271	22	166 462	169	1 278 734
<i>Zambia</i>	157	1 187 936	27	204 295	184	1 392 251
<i>Zimbabwe</i>	100	756 647	0	0	100	756 647

será enmendado y deberá leerse:

"ANEXO A
Suscripciones de acciones de capital

Estado	Acciones de capital		Estado	Acciones de capital	
	Número	Valor (en u/c)		Número	Valor (en u/c)
<i>Afganistán</i>	105	794 480	<i>Chile</i>	173	1 309 000
<i>Albania</i>	103	779 347	<i>China</i>	1 111	8 406 350
<i>Alemania</i>	1 819	13 763 412	<i>Chipre</i>	100	756 647
<i>Angola</i>	117	885 277	<i>Dinamarca</i>	242	1 831 086
<i>Arabia Saudita</i>	105	794 480	<i>Djibouti</i>	100	756 647
<i>Argelia</i>	118	892 844	<i>Dominica</i>	100	756 647
<i>Argentina</i>	153	1 157 670	<i>Ecuador</i>	117	885 277
<i>Australia</i>	425	3 215 750	<i>Egipto</i>	147	1 112 271
<i>Austria</i>	246	1 861 352	<i>El Salvador</i>	118	892 844
<i>Bahamas</i>	101	764 214	<i>Emiratos Árabes Unidos</i>	101	764 214
<i>Bahrein</i>	101	764 214	<i>España</i>	447	3 382 213
<i>Bangladesh</i>	129	976 075	<i>Estados Unidos de América</i>	5 012	37 923 155
<i>Barbados</i>	102	771 780	<i>Eswatini</i>	104	786 913
<i>Belarús</i>	100	756 647	<i>Etiopía</i>	108	817 179
<i>Bélgica</i>	349	2 640 699	<i>Federación de Rusia</i>	1 865	14 111 469
<i>Benin</i>	101	764 214	<i>Fiji</i>	105	794 480
<i>Bhután</i>	100	756 647	<i>Filipinas</i>	183	1 384 664
<i>Bolivia (Estado Plurinacional de)</i>	113	855 011	<i>Finlandia</i>	196	1 483 028
<i>Botswana</i>	101	764 214	<i>Francia</i>	1 385	10 479 563
<i>Brasil</i>	338	2 557 467	<i>Gabón</i>	109	824 745
<i>Bulgaria</i>	152	1 150 104	<i>Gambia</i>	102	771 780
<i>Burkina Faso</i>	101	764 214	<i>Ghana</i>	129	976 075
<i>Burundi</i>	100	756 647	<i>Granada</i>	100	756 647
<i>Cabo Verde</i>	100	756 647	<i>Grecia</i>	100	756 647
<i>Camboya</i>	101	764 214	<i>Guatemala</i>	120	907 977
<i>Camerún</i>	116	877 711	<i>Guinea</i>	105	794 480
<i>Canadá</i>	732	5 538 657	<i>Guinea Bissau</i>	100	756 647
<i>Colombia</i>	151	1 142 537	<i>Guinea Ecuatorial</i>	101	764 214
<i>Comoras</i>	100	756 647	<i>Guyana</i>	108	817 179
<i>Congo</i>	103	779 347	<i>Haití</i>	103	779 347
<i>Costa Rica</i>	118	892 844	<i>Honduras</i>	110	832 312
<i>Côte d'Ivoire</i>	147	1 112 271	<i>Hungría</i>	205	1 551 127
<i>Cuba</i>	184	1 392 231	<i>India</i>	197	1 490 595
<i>Chad</i>	103	779 347	<i>Indonesia</i>	181	1 369 531
			<i>Irán (República Islámica)</i>	126	953 375

Estado	Acciones de capital		Estado	Acciones de capital	
	Número	Valor (en u/c)		Número	Valor (en u/c)
<i>del)</i>			<i>Nueva Zelanda</i>	100	756 647
<i>Iraq</i>	111	839 878	<i>Omán</i>	100	756 647
<i>Irlanda</i>	100	756 647	<i>Países Bajos</i>	430	3 253 583
<i>Islandia</i>	100	756 647	<i>Pakistán</i>	122	923 110
<i>Islas Salomón</i>	101	764 214	<i>Panamá</i>	105	794 480
<i>Israel</i>	118	892 844	<i>Papua Nueva Guinea</i>	116	877 711
<i>Italia</i>	845	6 393 668	<i>Paraguay</i>	105	794 480
<i>Jamaica</i>	113	855 011	<i>Perú</i>	136	1 029 040
<i>Japón</i>	2 303	17 425 584	<i>Polonia</i>	362	2 739 063
<i>Jordania</i>	104	786 913	<i>Portugal</i>	100	756 647
<i>Kenya</i>	116	877 711	<i>Qatar</i>	100	756 647
<i>Kuwait</i>	103	779 347	<i>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</i>	1 051	7 952 361
<i>Lesotho</i>	100	756 647	<i>República Árabe Siria</i>	113	855 011
<i>Líbano</i>	105	794 480	<i>República Centroafricana</i>	102	771 780
<i>Liberia</i>	118	892 844	<i>República de Corea</i>	151	1 142 537
<i>Libia</i>	105	794 480	<i>República Democrática Popular Lao</i>	101	764 214
<i>Liechtenstein</i>	100	756 647	<i>República Dominicana</i>	121	915 543
<i>Luxemburgo</i>	100	756 647	<i>República Popular Democrática de Corea</i>	104	786 913
<i>Madagascar</i>	106	802 046	<i>República Unida de Tanzanía</i>	113	855 011
<i>Malasia</i>	248	1 876 485	<i>República Democrática del Congo</i>	147	1 112 271
<i>Malawi</i>	103	779 347	<i>Rumania</i>	142	1 074 439
<i>Maldivas</i>	100	756 647	<i>Rwanda</i>	103	779 347
<i>Malí</i>	103	779 347	<i>Samoa</i>	100	756 647
<i>Malta</i>	101	764 214	<i>San Marino</i>	100	756 647
<i>Marruecos</i>	137	1 036 607	<i>San Vicente y las Granadinas</i>	100	756 647
<i>Mauricio</i>	109	824 745	<i>Santa Lucía</i>	100	756 647
<i>Mauritania</i>	108	817 179	<i>Santa Sede</i>	100	756 647
<i>México</i>	144	1 089 572	<i>Santo Tomé y Príncipe</i>	101	764 214
<i>Mónaco</i>	100	756 647	<i>Senegal</i>	113	855 011
<i>Mongolia</i>	103	779 347	<i>Seychelles</i>	100	756 647
<i>Mozambique</i>	106	802 046	<i>Sierra Leona</i>	103	779 347
<i>Myanmar</i>	104	786 913	<i>Singapur</i>	134	1 013 907
<i>Nauru</i>	100	756 647	<i>Somalia</i>	101	764 214
<i>Nepal (República Federal Democrática del)</i>	101	764 214	<i>Sri Lanka</i>	124	938 242
<i>Nicaragua</i>	114	862 578	<i>Sudáfrica</i>	309	2 338 040
<i>Niger</i>	101	764 214	<i>Sudán</i>	124	938 242
<i>Nigeria</i>	134	1 013 907	<i>Suecia</i>	363	2 746 629
<i>Noruega</i>	202	1 528 427			

<u>Acciones de capital</u>			<u>Acciones de capital</u>		
Estado	Número	Valor (en u/c)	Estado	Número	Valor (en u/c)
<i>Suiza</i>	326	2 466 670	<i>Uganda</i>	118	892 844
<i>Suriname</i>	104	786 913	<i>Uruguay</i>	107	809 612
<i>Tailandia</i>	137	1 036 607	<i>Venezuela (República Bolivariana de)</i>	120	907 977
<i>Togo</i>	105	794 480	<i>Viet Nam</i>	108	817 179
<i>Tonga</i>	100	756 647	<i>Yemen</i>	202	1 528 428
<i>Trinidad y Tabago</i>	103	779 347	<i>Zambia</i>	157	1 187 936
<i>Túnez</i>	113	855 011	<i>Zimbabwe</i>	100	756 647
<i>Turquía</i>	100	756 647			
<i>Ucrania</i>	100	756 647			

El **ANEXO B**, actualmente se lee:

“SCHEDULE B

Disposiciones especiales para los países menos adelantados de conformidad con el párrafo 6 del artículo 11

1. *Los Miembros pertenecientes a la categoría de los países menos adelantados, tal como los definen las Naciones Unidas, pagarán de la siguiente manera las acciones adicionales de capital desembolsado a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 10:*

- a) *Pagarán una primera cuota del 30% en tres plazos iguales distribuidos en un período de tres años;*
- b) *El pago de una segunda cuota del 30% lo efectuarán en los plazos que decida la Junta Ejecutiva;*
- c) *Una vez efectuados los pagos indicados en los apartados a) y b), la obligación de pagar el 40% restante será reconocida por los Miembros mediante el depósito de pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, y el pago lo efectuarán cuando lo decida la Junta Ejecutiva.*

No obstante lo dispuesto en el artículo 31, no se suspenderá la calidad de Miembro de ningún país menos adelantado por el hecho de que no haya cumplido las obligaciones financieras a que se hace referencia en el párrafo 1 de este anexo sin darle plena oportunidad de exponer su caso, dentro de un plazo razonable, y demostrar a satisfacción del Consejo de Gobernadores que se halla en la imposibilidad de cumplir tales obligaciones.”

será enmendado y deberá leerse:

"ANEXO B

***Disposiciones especiales para los países menos adelantados (PMA)
de conformidad con el Párrafo 5 del Artículo 10***

1. *Los Miembros pertenecientes a la categoría de los países menos adelantados, tal como los definen las Naciones Unidas, pagarán de la siguiente manera las acciones de capital a que se hace referencia en el Apartado b) del Párrafo 1 del Artículo 9:*

- a) *Pagarán una primera cuota del 30 % en tres plazos iguales distribuidos en un período de tres años;*
- b) *El pago de una segunda cuota del 30 % lo efectuarán en los plazos que decida la Junta Ejecutiva;*
- c) *Una vez efectuados los pagos indicados en los Apartados a) y b) de este párrafo, la obligación de pagar el 40 % restante será reconocida por los Miembros mediante el depósito de pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, y el pago lo efectuarán cuando lo decida la Junta Ejecutiva.*

2. *No obstante lo dispuesto en el Artículo 31, no se suspenderá la calidad de Miembro de ningún país menos adelantado por el hecho de que no haya cumplido las obligaciones financieras a que se hace referencia en el Párrafo 1 de este Anexo sin darle plena oportunidad de exponer su caso, dentro de un plazo razonable, y demostrar a satisfacción del Consejo de Gobernadores que se halla en la imposibilidad de cumplir tales obligaciones.*

El **ANEXO C**, actualmente se lee:

*“ANEXO C
Condiciones exigidas a los organismos internacionales de productos básicos*

1. *Los organismos internacionales de productos básicos deberán ser establecidos sobre una base intergubernamental y estarán abiertos a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.*
2. *Se ocuparán de manera continua de los aspectos relativos al comercio, la producción y el consumo del producto básico de que se trate.*
3. *Entre sus miembros figurarán productores y consumidores que habrán de representar una proporción suficiente de las exportaciones y las importaciones del producto básico de que se trate.*
4. *Dispondrán de un verdadero mecanismo de adopción de decisiones que tenga en cuenta los intereses de los países participantes en ellos.*
5. *Estarán en condiciones de adoptar un método adecuado para poder desempeñar debidamente cualquier responsabilidad técnica o de otra índole que se derive de su asociación con las actividades de la Segunda Cuenta.”*

será enmendado y deberá leerse:

*“ANEXO C
Condiciones exigidas a los organismos internacionales de productos básicos*

1. *Los organismos internacionales de productos básicos deberán ser establecidos sobre una base intergubernamental y estarán abiertos a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.*
2. *Se ocuparán de manera continua de los aspectos relativos al comercio, la producción y el consumo del producto básico de que se trate.*
3. *Entre sus miembros figurarán productores y consumidores que habrán de representar una proporción suficiente de las exportaciones y las importaciones del producto básico de que se trate.*
4. *Dispondrán de un verdadero mecanismo de adopción de decisiones que tenga en cuenta los intereses de los miembros participantes en ellos.*
5. *Estarán en condiciones de adoptar un método adecuado para poder desempeñar debidamente cualquier responsabilidad técnica o de otra índole que se derive de su asociación con las actividades de la Cuenta de Operaciones.”*

El ANEXO D, actualmente se lee:

“ANEXO D

Asignación de votos

1. *Cada Estado Miembro a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 5 del presente Convenio tendrá:*
 - a) *150 votos básicos;*
 - b) *El número de votos que se le asigne en relación con las acciones de capital aportado directamente que haya suscrito, según se indica en el apéndice de este anexo;*
 - c) *Un voto por cada 37.832 unidades de cuenta de capital de garantía que haya proporcionado ese Estado;*
 - d) *Los votos que se le asignen de conformidad con el párrafo 3 de este anexo.*
2. *Cada Estado Miembro a que se hace referencia en el apartado b) del artículo 5 del presente Convenio tendrá:*
 - a) *150 votos básicos;*
 - b) *El número de votos que, en relación con las acciones de capital aportado directamente que haya suscrito ese Estado, fije el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada sobre una base que se ajuste a la asignación de votos dispuesta en el apéndice de este anexo;*
 - c) *Un voto por cada 37.832 unidades de cuenta de capital de garantía que haya proporcionado ese Estado;*
 - d) *Los votos que se le asignen de conformidad con el párrafo 3 de este anexo.*
3. *Si de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 12, se permite la suscripción de acciones no suscritas o de acciones adicionales de capital aportado directamente, se asignarán a cada Estado Miembro dos votos suplementarios por cada nueva acción de capital aportado directamente que suscriba.*
4. *El Consejo de Gobernadores mantendrá en constante examen la estructura de la repartición de los votos y si la estructura efectiva de tal repartición difiere en grado significativo de la dispuesta en el apéndice de este anexo, introducirá en ella los ajustes necesarios, aplicando los principios fundamentales que rigen la distribución de los votos que se refleja en este anexo. Al introducir esos ajustes, el Consejo de Gobernadores tomará en consideración:*
 - a) *El número de Miembros;*
 - b) *El número de acciones de capital aportado directamente;*
 - c) *La cuantía del capital de garantía.*
5. *Los cambios que se introduzcan en la distribución de los votos en aplicación del párrafo 4 de este anexo se harán con arreglo a las normas y los reglamentos que habrá de adoptar a este efecto el Consejo de Gobernadores en su primera reunión anual por mayoría muy calificada.”,*

será enmendado y deberá leerse:

"ANEXO D
Asignación de votos

1. *Cada Miembro a que se hace referencia en el Apartado a) del Artículo 5 del presente Convenio tendrá:*
 - a) *150 votos básicos;*
 - b) *El número de votos que se le asigne en relación con las acciones de capital que haya suscrito, según se indica en el Apéndice de este Anexo;*
 - c) *Los votos que se le asignen de conformidad con el Párrafo 3 de este Anexo.*
2. *Cada Miembro a que se hace referencia en el Apartado b) del Artículo 5 del presente Convenio tendrá:*
 - a) *150 votos básicos;*
 - b) *El número de votos que, en relación con las acciones de capital que haya suscrito ese Estado, fije el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada sobre una base que se ajuste a la asignación de votos dispuesta en el Apéndice de este Anexo;*
 - c) *Los votos que se le asignen de conformidad con el Párrafo 3 de este Anexo.*
3. *Si de conformidad con lo dispuesto en el Apartado b) del Párrafo 3 del Artículo 8 y del Párrafo 2 del Artículo 11, se permite la suscripción de acciones no suscritas o de acciones adicionales de capital, se asignarán a cada Estado Miembro dos votos suplementarios por cada nueva acción de capital que suscriba.*
4. *El Consejo de Gobernadores mantendrá en constante examen la estructura de la repartición de los votos y si la estructura efectiva de tal repartición difiere en grado significativo de la dispuesta en el Apéndice de este Anexo, introducirá en ella los ajustes necesarios, aplicando los principios fundamentales que rigen la distribución de los votos que se refleja en este Anexo. Al introducir esos ajustes, el Consejo de Gobernadores tomará en consideración:*
 - a) *El número de Miembros;*
 - b) *El número de acciones de capital.*

El **Apéndice del ANEXO D**, actualmente se lee:

*“Apéndice del Anexo D
Distribución de los votos*

<i>Estado</i>	<i>Votos básicos</i>	<i>Votos adicionales</i>	<i>Votos totales</i>	<i>Estado</i>	<i>Votos básicos</i>	<i>Votos adicionales</i>	<i>Votos totales</i>
<i>Afganistán</i>	150	207	357	<i>Chipre</i>	150	193	343
<i>Albania</i>	150	157	307	<i>Dinamarca</i>	150	493	643
<i>Alemania (Rep. Fed.)</i>	150	4 212	4 362	<i>Djibouti</i>	150	193	343
<i>Alto Volta</i>	150	197	374	<i>Dominica</i>	150	193	343
<i>Angola</i>	150	241	391	<i>Ecuador</i>	150	241	391
<i>Arabia Saudita</i>	150	207	357	<i>Egipto</i>	150	326	476
<i>Argelia</i>	150	245	395	<i>El Salvador</i>	150	245	395
<i>Argentina</i>	150	346	496	<i>Emiratos Árabes Unidos</i>	150	197	347
<i>Australia</i>	150	925	1 075	<i>España</i>	150	976	1 126
<i>Austria</i>	150	502	652	<i>Estados Unidos de América</i>	150	11 738	11 888
<i>Bahamas</i>	150	197	347	<i>Etiopía</i>	150	216	366
<i>Bahréin</i>	150	197	347	<i>Fiji</i>	150	207	357
<i>Bangladesh</i>	150	276	426	<i>Filipinas</i>	150	430	580
<i>Barbados</i>	150	199	349	<i>Finlandia</i>	150	385	535
<i>Bélgica</i>	150	747	897	<i>Francia</i>	150	3 188	3 338
<i>Benín</i>	150	194	347	<i>Gabón</i>	150	218	368
<i>Bután</i>	150	193	343	<i>Gambia</i>	150	199	349
<i>Birmania</i>	150	205	355	<i>Ghana</i>	150	276	426
<i>Bolivia</i>	150	230	380	<i>Granada</i>	150	193	343
<i>Bostwana</i>	150	197	347	<i>Grecia</i>	150	159	309
<i>Brasil</i>	150	874	1 024	<i>Guatemala</i>	150	251	401
<i>Bulgaria</i>	150	267	417	<i>Guinea</i>	150	207	357
<i>Burundi</i>	150	193	343	<i>Guinea Bissau</i>	150	193	343
<i>Cabo Verde</i>	150	193	343	<i>Guinea Ecuatorial</i>	150	197	347
<i>Canadá</i>	150	1 650	1 800	<i>Guyana</i>	150	216	366
<i>Colombia</i>	150	340	490	<i>Haití</i>	150	203	353
<i>Comoras</i>	150	193	343	<i>Honduras</i>	150	222	372
<i>Congo</i>	150	201	351	<i>Hungría</i>	150	387	537
<i>Costa de Marfil</i>	150	326	476	<i>India</i>	150	471	621
<i>Costa Rica</i>	150	243	393	<i>Indonesia</i>	150	425	575
<i>Cuba</i>	150	434	584	<i>Irán</i>	150	266	416
<i>Chad</i>	150	201	351	<i>Iraq</i>	150	226	376
<i>Checoslovaquia</i>	150	582	732	<i>Irlanda</i>	150	159	309
<i>Chile</i>	150	402	552	<i>Islandia</i>	150	159	309
<i>China</i>	150	2 850	3 000	<i>Islas Salomón</i>	150	195	345

<i>Estado</i>	<i>Votos básicos</i>	<i>Votos adicionales</i>	<i>Votos totales</i>	<i>Estado</i>	<i>Votos básicos</i>	<i>Votos adicionales</i>	<i>Votos totales</i>
<i>Israel</i>	150	243	393	<i>Portugal</i>	150	159	309
<i>Italia</i>	150	1 915	2 065	<i>Qatar</i>	150	193	343
<i>Jamahiriya Árabe</i>				<i>Reino Unido de Gran</i>			
<i>Libia</i>	150	208	358	<i>Bretaña e Irlanda del</i>			
<i>Jamaica</i>	150	230	380	<i>Norte</i>	150	2 400	2 550
<i>Japón</i>	150	5 352	5 502	<i>República Árabe</i>			
<i>Jordania</i>	150	205	355	<i>Siria</i>	150	232	382
<i>Kampuchea</i>				<i>República</i>			
<i>Democrática</i>	150	197	347	<i>Centroafricana</i>	150	199	349
<i>Kenya</i>	150	237	387	<i>República de Corea</i>	150	340	490
<i>Kuwait</i>	150	201	351	<i>República</i>			
<i>Lesotho</i>	150	193	343	<i>Democrática</i>			
<i>Líbano</i>	150	207	357	<i>Alemana</i>	150	713	863
<i>Liberia</i>	150	243	393	<i>República</i>			
<i>Liechtenstein</i>	150	159	309	<i>Democrática Popular</i>			
<i>Luxemburgo</i>	150	159	309	<i>Lao</i>	150	195	345
<i>Madagascar</i>	150	210	360	<i>República</i>			
<i>Malasia</i>	150	618	768	<i>Dominicana</i>	150	253	403
<i>Malawi</i>	150	201	351	<i>República Popular</i>			
<i>Maldivas</i>	150	193	343	<i>Democrática de</i>			
<i>Mali</i>	150	201	351	<i>Corea</i>	150	205	355
<i>Malta</i>	150	197	347	<i>República Socialista</i>			
<i>Marruecos</i>	150	299	449	<i>Soviética de</i>			
<i>Mauricio</i>	150	220	370	<i>Bielorrusia</i>	150	151	301
<i>Mauritania</i>	150	216	366	<i>República Socialista</i>			
<i>México</i>	150	319	469	<i>Soviética de Ucrania</i>	150	151	301
<i>Mónaco</i>	150	159	309	<i>República Socialista</i>			
<i>Mongolia</i>	150	157	307	<i>Unida de Camerún</i>	150	239	389
<i>Mozambique</i>	150	210	360	<i>República Unida de</i>			
<i>Nauru</i>	150	193	343	<i>Tanzanía</i>	150	230	380
<i>Nepal</i>	150	195	345	<i>Rumania</i>	150	313	463
<i>Nicaragua</i>	150	232	382	<i>Rwanda</i>	150	201	351
<i>Níger</i>	150	197	347	<i>Samoa</i>	150	193	343
<i>Nigeria</i>	150	290	440	<i>San Marino</i>	150	159	309
<i>Noruega</i>	150	399	549	<i>Santa Lucía</i>	150	193	343
<i>Nueva Zelandia</i>	150	159	309	<i>Santa Sede</i>	150	159	309
<i>Omán</i>	150	193	343	<i>Santo Tomé y</i>			
<i>Países Bajos</i>	150	936	1086	<i>Príncipe</i>	150	195	345
<i>Pakistán</i>	150	257	407	<i>San Vicente y</i>			
<i>Panamá</i>	150	208	358	<i>Granadinas</i>	150	193	343
<i>Papua Nueva Guinea</i>	150	239	389	<i>Senegal</i>	150	232	382
<i>Paraguay</i>	150	207	357	<i>Seychelles</i>	150	193	343
<i>Perú</i>	150	295	445	<i>Sierra Leona</i>	150	201	351
<i>Polonia</i>	150	737	887	<i>Singapur</i>	150	291	441
				<i>Somalia</i>	150	197	347
				<i>Sri Lanka</i>	150	263	413
				<i>Sudáfrica</i>	150	652	802
				<i>Sudán</i>	150	263	413
				<i>Suecia</i>	150	779	929
				<i>Suíza</i>	150	691	841
				<i>Suriname</i>	150	205	355
				<i>Swazilandia</i>	150	205	355
				<i>Tailandia</i>	150	299	449
				<i>Togo</i>	150	208	358

<i>Estado</i>	<i>Votos básicos</i>	<i>Votos adicionales</i>	<i>Votos totales</i>	<i>Estado</i>	<i>Votos básicos</i>	<i>Votos adicionales</i>	<i>Votos totales</i>
<i>Tonga</i>	150	193	343	<i>Viet Nam</i>	150	216	366
<i>Trinidad y Tabago</i>	150	203	353	<i>Yemen</i>	150	197	347
<i>Túnez</i>	150	230	380	<i>Yemen Democrático</i>	150	197	347
<i>Turquía</i>	150	159	309	<i>Yugoslavia</i>	150	338	488
<i>Uganda</i>	150	245	395	<i>Zaire</i>	150	326	476
<i>Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas</i>	150	4 107	4 257	<i>Zambia</i>	150	355	505
<i>Uruguay</i>	150	214	364	<i>Zimbabwe</i>	150	193	343
<i>Venezuela</i>	150	251	401	<i>Total general</i>	24 450	79 924	104 374

será enmendado y deberá leerse:

"Apéndice del Anexo D

Asignación de votos

Estado	Votos básicos	Votos adicionales	Votos totales				
				<i>Congo</i>	150	201	351
				<i>Costa Rica</i>	150	243	393
<i>Afganistán</i>	150	207	357	<i>Côte d'Ivoire</i>	150	326	476
<i>Albania</i>	150	157	307	<i>Cuba</i>	150	434	584
<i>Alemania</i>	150	4 212	4 362	<i>Dinamarca</i>	150	493	643
<i>Angola</i>	150	241	391	<i>Djibouti</i>	150	193	343
<i>Arabia Saudita</i>	150	207	357	<i>Dominica</i>	150	193	343
<i>Argelia</i>	150	245	395	<i>Ecuador</i>	150	241	391
<i>Argentina</i>	150	346	496	<i>Egipto</i>	150	326	476
<i>Australia</i>	150	925	1 075	<i>El Salvador</i>	150	245	395
<i>Austria</i>	150	502	652	<i>Emiratos Árabes Unidos</i>	150	197	347
<i>Bahamas</i>	150	197	347	<i>España</i>	150	976	1 126
<i>Bahrein</i>	150	197	347	<i>Estados Unidos de América</i>	150	11 738	11 888
<i>Bangladesh</i>	150	276	426	<i>Eswatini</i>	150	205	355
<i>Barbados</i>	150	199	349	<i>Etiopía</i>	150	216	366
<i>Belarús</i>	150	151	301	<i>Federación de Rusia</i>	150	4 107	4 257
<i>Bélgica</i>	150	747	897	<i>Fiji</i>	150	207	357
<i>Benin</i>	150	197	347	<i>Filipinas</i>	150	430	580
<i>Bhután</i>	150	193	343	<i>Finlandia</i>	150	385	535
<i>Bolivia (Estado Plurinacional de)</i>	150	230	380	<i>Francia</i>	150	3 188	3 338
<i>Botswana</i>	150	197	347	<i>Gabón</i>	150	218	368
<i>Brasil</i>	150	874	1 024	<i>Gambia</i>	150	199	349
<i>Bulgaria</i>	150	267	417	<i>Ghana</i>	150	276	426
<i>Burkina Faso</i>	150	197	347	<i>Granada</i>	150	193	343
<i>Burundi</i>	150	193	343	<i>Grecia</i>	150	159	309
<i>Cabo Verde</i>	150	193	343	<i>Guatemala</i>	150	251	401
<i>Camboya</i>	150	197	347	<i>Guinea</i>	150	207	357
<i>Camerún</i>	150	239	389	<i>Guinea Bissau</i>	150	193	343
<i>Canadá</i>	150	1 650	1 800	<i>Guinea Ecuatorial</i>	150	197	347
<i>Chad</i>	150	201	351	<i>Guyana</i>	150	216	366
<i>Chile</i>	150	402	552	<i>Haití</i>	150	203	353
<i>China</i>	150	2 850	3 000	<i>Honduras</i>	150	222	372
<i>Chipre</i>	150	193	343	<i>Hungría</i>	150	387	537
<i>Colombia</i>	150	340	490	<i>India</i>	150	471	621
<i>Comoras</i>	150	193	343	<i>Indonesia</i>	150	425	575

<i>Irán (República Islámica del)</i>	150	266	416	<i>Panamá</i>	150	208	358
<i>Iraq</i>	150	226	376	<i>Papua Nueva Guinea</i>	150	239	389
<i>Irlanda</i>	150	159	309	<i>Paraguay</i>	150	207	357
<i>Islandia</i>	150	159	309	<i>Perú</i>	150	295	445
<i>Islas Salomón</i>	150	195	345	<i>Polonia</i>	150	737	887
<i>Israel</i>	150	243	393	<i>Portugal</i>	150	159	309
<i>Italia</i>	150	1 915	2 065	<i>Qatar</i>	150	193	343
<i>Jamaica</i>	150	230	380	<i>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</i>	150	2 400	2 550
<i>Japón</i>	150	5 352	5 502	<i>República Árabe Siria</i>	150	232	382
<i>Jordania</i>	150	205	355	<i>República Centroafricana</i>	150	199	349
<i>Kenya</i>	150	237	387	<i>República de Corea</i>	150	340	490
<i>Kuwait</i>	150	201	351	<i>República Democrática del Congo</i>	150	326	476
<i>Lesotho</i>	150	193	343	<i>República Democrática Popular Lao</i>	150	195	345
<i>Líbano</i>	150	207	357	<i>República Dominicana</i>	150	253	403
<i>Liberia</i>	150	243	393	<i>República Popular Democrática de Corea</i>	150	205	355
<i>Libia</i>	150	208	358	<i>República Unida de Tanzania</i>	150	230	380
<i>Liechtenstein</i>	150	159	309	<i>Rumania</i>	150	313	463
<i>Luxemburgo</i>	150	159	309	<i>Rwanda</i>	150	201	351
<i>Madagascar</i>	150	210	360	<i>Samoa</i>	150	193	343
<i>Malasia</i>	150	618	768	<i>San Marino</i>	150	159	309
<i>Malawi</i>	150	201	351	<i>San Vicente y las Granadinas</i>	150	193	343
<i>Maldivas</i>	150	193	343	<i>Santa Lucía</i>	150	193	343
<i>Malí</i>	150	201	351	<i>Santa Sede</i>	150	159	309
<i>Malta</i>	150	197	347	<i>Santo Tomé y Príncipe</i>	150	195	345
<i>Marruecos</i>	150	299	449	<i>Senegal</i>	150	232	382
<i>Mauricio</i>	150	220	370	<i>Seychelles</i>	150	193	343
<i>Mauritania</i>	150	216	366	<i>Sierra Leona</i>	150	201	351
<i>México</i>	150	319	469	<i>Singapur</i>	150	291	441
<i>Mónaco</i>	150	159	309	<i>Somalia</i>	150	197	347
<i>Mongolia</i>	150	157	307	<i>Sri Lanka</i>	150	263	413
<i>Mozambique</i>	150	210	360	<i>Sudáfrica</i>	150	652	802
<i>Myanmar</i>	150	205	355	<i>Sudán</i>	150	263	413
<i>Nauru</i>	150	193	343	<i>Suecia</i>	150	779	929
<i>Nepal (República Federal Democrática del)</i>	150	195	345	<i>Suiza</i>	150	691	841
<i>Nicaragua</i>	150	232	382	<i>Suriname</i>	150	205	355
<i>Niger</i>	150	197	347	<i>Tailandia</i>	150	299	449
<i>Nigeria</i>	150	290	440	<i>Togo</i>	150	208	358
<i>Noruega</i>	150	399	549	<i>Tonga</i>	150	193	343
<i>Nueva Zelanda</i>	150	159	309	<i>Trinidad y Tabago</i>	150	203	353
<i>Omán</i>	150	193	343	<i>Túnez</i>	150	230	380
<i>Países Bajos</i>	150	936	1 086				
<i>Pakistán</i>	150	257	407				

<i>Turquía</i>	150	159	309	<i>Yemen</i>	150	394	544
<i>Ucrania</i>	150	151	301	<i>Zambia</i>	150	355	505
<i>Uganda</i>	150	245	395	<i>Zimbabwe</i>	150	193	343
<i>Uruguay</i>	150	214	364	<i>Total general</i>	23 850	78 291	102 141
<i>Venezuela (República Bolivariana de)</i>	150	251	401				
<i>Viet Nam</i>	150	216	366				

El **ANEXO E**, actualmente se lee:

“ANEXO E

Elección de los Directores Ejecutivos

1. *Los Directores Ejecutivos y sus suplentes serán elegidos mediante votación por los Gobernadores.*
2. *Las votaciones se harán por candidaturas. Cada candidatura comprenderá una persona propuesta por un Miembro para el cargo de Director Ejecutivo y una persona propuesta por el mismo Miembro o por otro Miembro para el cargo de suplente. Las dos personas que forman cada candidatura no tendrán que ser de la misma nacionalidad.*
3. *Cada Gobernador emitirá en favor de una sola candidatura todos los votos a que el Miembro que lo haya designado tenga derecho conforme el anexo D.*
4. *Quedarán elegidas las 28 candidaturas que obtengan el mayor número de votos, siempre que ninguna de ellas haya obtenido menos del 2,5% del total de votos.*
5. *Si no se eligen en la primera votación 28 candidaturas, se procederá a una segunda votación en la que participarán solamente:*
 - a) *los Gobernadores que en la primera votación hayan votado en favor de una candidatura que no haya resultado elegida;*
 - b) *los Gobernadores cuyos votos en favor de una candidatura elegida se considere, conforme al párrafo 6 de este anexo, que han elevado el número de votos emitidos en favor de esa candidatura por encima del 3,5% del total de votos.*
6. *Al determinar si se ha de considerar que los votos emitidos por un Gobernador han elevado el total correspondiente a cualquier candidatura por encima del 3,5% el total de votos, se entenderá que tal porcentaje excluye, primero, los votos del Gobernador que haya emitido el menor número de votos en favor de esa candidatura, después los votos del Gobernador que haya emitido el menor número de votos siguiente, y así sucesivamente, hasta llegar al 3,5% o a una cifra inferior al 3,5% pero superior al 2,5%. No obstante, se considerará que todo Gobernador cuyos votos hayan de contarse para elevar el total correspondiente a cualquier candidatura por encima del 2,5% ha emitido todos sus votos en favor de esa candidatura, incluso si en ese caso los votos emitidos en favor de ella exceden del 3,5%.*
7. *Si, en cualquier votación, dos o más Gobernadores que posean un número igual de votos han votado en favor de la misma candidatura y se puede entender que los votos de uno o varios de tales Gobernadores, pero no de todos ellos, han elevado el total de votos por encima del 3,5% del total de votos, se determinará por sorteo cuál de ellos ha de tener derecho a votar en la próxima votación, si es necesario proceder a nueva votación.*
8. *Para determinar si una candidatura ha quedado elegida en la segunda votación y quiénes son los Gobernadores cuyos votos se entenderá que han elegido esa candidatura, se aplicarán los porcentajes mínimo y máximo indicados en el párrafo 4 y en el apartado b) del párrafo 5 de este anexo y los procedimientos descritos en los párrafos 6 y 7 de este anexo.*
9. *Si después de la segunda votación, no se han elegido 28 candidaturas, se procederá a ulteriores votaciones basándose en los mismos principios hasta que se hayan elegido 27 candidaturas. Después de ello, la 28ª candidatura será elegida por mayoría simple de los votos restantes.*
10. *En el caso de que un Gobernador vote en favor de una candidatura que no haya sido elegida en la última votación celebrada, ese Gobernador podrá designar a una candidatura que haya sido elegida si las personas que la componen convienen en ello, para que represente en la Junta Ejecutiva al Miembro que haya designado a ese Gobernador. En este caso, no se aplicará a la candidatura así designada el límite máximo del 3,5% indicado en el apartado b) del párrafo 5 de este anexo.*
11. *Todo Estado que se adhiera al presente Convenio en el intervalo que medie entre las elecciones de los Directores Ejecutivos podrá designar a cualquiera de los Directores Ejecutivos, si éste conviene en ello, para que lo represente en la Junta Ejecutiva. En este caso, no se aplicará el límite máximo del 3,5% indicado en el apartado b) del párrafo 5 de este anexo.”*

será enmendado y deberá leerse:

*"ANEXO E
Elección de los Directores Ejecutivos*

1. *A los efectos del presente Anexo:*

Por "candidatura" se entiende las dos personas nominadas por un electorado, una para el cargo de Director Ejecutivo y la otra para el cargo de suplente.

Por "electorado" en el contexto del presente Anexo, se entiende:

a) Cualquier Miembro que tenga en su poder una cantidad de votos igual o superior a un número determinado que será fijado por el Consejo de Gobernadores en cualquier momento; y/o

b) Cualquier grupo de Miembros que tenga en su poder una cantidad de votos que se encuentre entre el número determinado de conformidad con el Apartado a) de este artículo y un número inferior que será establecido por el Consejo de Gobernadores en cualquier momento.

Por "votos" se entiende todos los votos asignados al respectivo Miembro de conformidad con el Anexo D.

2. *Los Directores Ejecutivos y sus suplentes serán elegidos por el Consejo de Gobernadores, mediante la aprobación de las candidaturas presentadas por los electorados respectivos. Las dos personas que componen cada candidatura pueden no ser necesariamente de la misma nacionalidad.*

3. *En todas las reuniones del Consejo de Gobernadores convocadas para la elección de los Directores Ejecutivos, cada electorado presentará una candidatura. En el caso de que el Consejo de Gobernadores no aprobara una candidatura, el electorado correspondiente tendrá la facultad de proponer hasta tres ulteriores candidaturas en las reuniones correspondientes del Consejo de Gobernadores.*

4. *Siempre de conformidad con las disposiciones del Párrafo 1 de este Anexo, cualquier grupo de Miembros puede, a su entera discreción, constituir un electorado. Los términos para la cooperación, la decisión y el nombramiento de las candidaturas en cada electorado serán determinados por los Miembros correspondientes, a su entera discreción.*

5. *El Consejo de Gobernadores podrá, en cualquier momento y amparado por una mayoría muy calificada, modificar el número de votos a los que se refiere el Párrafo 1 de este Anexo.*

El **ANEXO F**, actualmente se lee:

“ANEXO F

Unidad de cuenta

El valor de una unidad de cuenta será la suma de los valores de las siguientes unidades monetarias convertidas a cualquiera de estas monedas:

<i>Dólar estadounidense</i>	<i>0,40</i>
<i>Marco alemán</i>	<i>0,32</i>
<i>Yen japonés</i>	<i>21</i>
<i>Franco francés</i>	<i>0,42</i>
<i>Libra esterlina</i>	<i>0,050</i>
<i>Lira italiana</i>	<i>52</i>
<i>Florín holandés</i>	<i>0,14</i>
<i>Dólar canadiense</i>	<i>0,070</i>
<i>Franco belga</i>	<i>1,6</i>
<i>Riyal árabe saudita</i>	<i>0,13</i>
<i>Corona sueca</i>	<i>0,11</i>
<i>Rial iraní</i>	<i>1,7</i>
<i>Dólar australiano</i>	<i>0,017</i>
<i>Peseta española</i>	<i>1,5</i>
<i>Corona noruega</i>	<i>0,10</i>
<i>Chelín austriaco</i>	<i>0,28</i>

Toda modificación que se introduzca en la lista de las monedas que determinan el valor de la unidad de cuenta y en las cantidades de estas monedas se hará con arreglo a las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada, de conformidad con la práctica de una organización monetaria internacional competente.”,

será enmendado y deberá leerse:

“ANEXO F
Unidad de cuenta

1. *El valor de una unidad de cuenta será la suma de los valores de las siguientes unidades monetarias convertidas a cualquiera de estas monedas:*

<i>Euro</i>	<i>0,423</i>
<i>Dólar estadounidense</i>	<i>0,66</i>
<i>Yen japonés</i>	<i>12,1</i>
<i>Libra esterlina</i>	<i>0,1110</i>

2. *Toda modificación que se introduzca en la lista de las monedas que determinan el valor de la unidad de cuenta y en las cantidades de estas monedas se hará con arreglo a las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada, de conformidad con la práctica de una organización monetaria internacional competente.”*